



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL  
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, ACTOS  
CONTRA EL PUDOR, EXPEDIENTE N° 0352- 2013-43-  
0201-JR-PE-02; JUZGADO PENAL DE HUARAZ,  
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR:**

**PALLACA CHAVEZ MAYLI BETZABET**

**ORCID: [0000-0003-1492-0273](https://orcid.org/0000-0003-1492-0273)**

**ASESOR:**

**VILLANUEVA CAVERO JESUS**

**ORCID: [0000-0002-5592-488X](https://orcid.org/0000-0002-5592-488X)**

**HUARAZ – PERU**

**2020**

## **TITULO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR, EXPEDIENTE N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; JUZGADO PENAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

PALLACA CHAVEZ MAYLI BETZABET

ORCID: [0000-0003-1492-0273](https://orcid.org/0000-0003-1492-0273)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,  
Perú

### **ASESOR**

VILLANUEVA CAVERO JESUS

ORCID: [0000-0002-5592-488X](https://orcid.org/0000-0002-5592-488X)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: [0000-0001-9824-4131](https://orcid.org/0000-0001-9824-4131)

Manuel Benjamin Conzales Pisfil

ORCID: [0000-0002-1816-9539](https://orcid.org/0000-0002-1816-9539)

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: [0000-0003-0201-2657](https://orcid.org/0000-0003-0201-2657)

## **JURADO EVALUADOR**

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

ORCID: [0000-0001-9824-4131](https://orcid.org/0000-0001-9824-4131)

Mgtr. MANUEL BENJAMIN CONZALES PISFIL

Miembro

ORCID: [0000-0002-1816-9539](https://orcid.org/0000-0002-1816-9539)

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

ORCID: [0000-0003-0201-2657](https://orcid.org/0000-0003-0201-2657)

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

DTI

ORCID: [0000-0002-5592-488X](https://orcid.org/0000-0002-5592-488X)

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios y la Virgen de la Candelaria por haberme permitido culminar de manera amena este proyecto y de esa manera poder optar mi grado académico de Bachiller, de igual manera a mis docentes y tutor los cuales me formaron de manera correcta.

Mayli Betzabet Pallaca Chavez

## **DEDICATORIA**

A mis padres Esther y Gregorio  
por formarme con buenos  
valores para poder lograr cada  
meta propuesta en mi camino, a  
ellos que son mi guía a seguir.

A mi esposo Miguel por ser mi apoyo  
incondicional, que con su paciencia y  
sonrisas me motiva, me abraza fuerte  
cuando siento que no puedo más y  
que ahora está junto a mi viéndome  
triunfar y cumplir esta meta.

A mi hijo Adrián Josué quien es  
mi motor y motivo, por el todo  
mi esfuerzo y dedicación a este  
proyecto, que al solo ver su  
sonrisa ilumina mi porvenir.

Mayli Betzabet Pallaca Chavez

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020? en los procesos de primera y segunda instancia del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad.

La presente investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial (expediente 0352- 2013-43-0201-JRPE-02 Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz - Distrito Judicial de Áncash), seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido.

Como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos; las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad; si se aplicó el derecho al debido proceso; si existe pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y finalmente la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar el delito sancionado. Cabe señalar que en el presente proceso se apeló en segunda instancia declarándola confirmada la sentencia de primera instancia.

Como objetivo general tenemos como proposición determinar las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020.

Como objetivos específicos identificare si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio; si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad; la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio; identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y como último punto

identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

**Palabras Claves:** características, delito, actos contra el pudor

## ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the criminal process in the crime against sexual freedom, acts against modesty, file No. 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Huaraz of Criminal Court, Ancash Judicial District, 2020? in the first and second instance processes of the crime against sexual freedom in the form of acts against shame in minors.

The present investigation is of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file (file 0352-2013-43-0201-JRPE-02 Supra Provincial Collegiate Criminal Court - judicial district of Ancash), selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data.

As an instrument an observation guide. The results revealed that the procedural subjects, if they met the established deadlines; the resolutions (orders and judgments) issued in the process if they show the application of clarity; if the right to due process was applied; if there is relevance between the evidentiary means with the claims raised in the process under study and finally the legal qualification of the facts, if they were suitable to support the sanctioned crime. It should be noted that in this proceeding, an appeal was made in the second instance declaring the first instance sentence confirmed.

As a general objective, we propose to determine the characteristics of the criminal process in the crime against sexual freedom, acts against modesty, file No. 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Huaraz of Criminal Court, Ancash Judicial District, 2020.

As specific objectives, I will identify if the procedural subjects met the deadlines established for the process under study; if the resolutions (orders and judgments) issued in the process show the application of clarity; the application of the right to due process, in the process under study; Identify the relevance between the evidence and the claims raised in the process under study and, as a last point, identify whether the legal classification of the facts were suitable to support the crime sanctioned in the process under study.

**Keywords:** characteristics, crime, acts against modesty

## INDICE

TITULO .....	ii
EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
JURADO EVALUADOR .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT.....	ix
INDICE .....	8
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISION DE LITERATURA .....	19
2.1. ANTECEDENTES.....	19
2.2. BASES TEORICAS.....	21
1. Proceso Penal .....	21
1.1. Etapas .....	22
1.2. Principios del Derecho Penal.....	23
a) Principio Preventivo.....	23
b) Principio de Legalidad .....	23
c) Principio de Lesividad .....	23
d) Principio de jurisdiccionalidad .....	24

e) Principio de responsabilidad subjetiva .....	24
f) Principio de ejecución legal de la pena .....	25
g) Principio de la proporcionalidad de la pena .....	25
2. Delito.....	26
3. Teoría del delito .....	26
4. Elementos del delito .....	26
4.1. Acción .....	26
4.2. Ausencia de acción .....	27
4.3. La omisión.....	27
5. Tipicidad .....	27
6. Autoría y participación.....	28
7. Tentativa .....	28
8. Culpabilidad o responsabilidad .....	28
9. Violación de la libertad sexual .....	29
10. Actos contra el pudor .....	29
10.1. Actos contra el Pudor en Menores de edad.....	29
11. La Prueba.....	30
11.1. Tipos .....	30
a. Prueba Testimonial .....	30
b. Prueba Pericial .....	30

c.	Prueba documental .....	31
d.	Prueba Instrumental .....	31
12.	Resoluciones .....	31
12.1.	Clases .....	31
a)	Providencia: .....	31
b)	Autos:.....	31
c)	Sentencia .....	31
13.	Reparación Civil .....	32
14.	Sentencias .....	32
15.	Recursos Impugnatorios .....	32
a)	Recurso de apelación.....	32
b)	Recurso de queja .....	32
c)	Recurso nulidad.....	32
d)	Recurso de casación .....	32
e)	Recurso de reposición .....	32
f)	Acción de Revisión .....	33
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	33
1)	Calificación jurídica .....	33
2)	Caracterización.....	33
3)	Distrito Judicial .....	33

4) Doctrina.....	33
5) Ejecutoria.....	34
6) Evidenciar .....	34
7) Hechos .....	34
8) Idóneo .....	34
9) Juzgado.....	34
10) Pertinencia .....	34
11) Sala superior .....	35
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>36</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>37</b>
<b>4.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>37</b>
<b>4.1.1. TIPO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO .....</b>	<b>37</b>
<b>a. Cuantitativo. ....</b>	<b>37</b>
<b>b. Cualitativo.....</b>	<b>37</b>
<b>4.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN. ES EXPLORATORIO Y DESCRIPTIVO.....</b>	<b>39</b>
<b>a. Exploratorio.....</b>	<b>39</b>
<b>b. Descriptiva. ....</b>	<b>39</b>
<b>4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>41</b>
<b>a. No experimental.....</b>	<b>41</b>
<b>b. Retrospectiva. ....</b>	<b>41</b>

<b>c. Transversal.</b> .....	<b>41</b>
<b>4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS</b> .....	<b>42</b>
<b>4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES</b> .....	<b>43</b>
<b>CUADRO N° 1</b> .....	<b>44</b>
<b>DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE</b> .....	<b>45</b>
<b>4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b> .....	<b>45</b>
<b>4.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y, PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS</b> .....	<b>47</b>
<b>i. La primera etapa</b> .....	<b>47</b>
<b>ii. Segunda etapa</b> .....	<b>47</b>
<b>iii. La tercera etapa</b> .....	<b>47</b>
<b>4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA</b> .....	<b>48</b>
<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b> .....	<b>49</b>
<b>4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS</b> .....	<b>49</b>
<b>V. RESULTADOS</b> .....	<b>51</b>
<b>1. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS</b> .....	<b>52</b>
<b>2. RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES</b> .....	<b>53</b>
<b>3. RESPECTO A LA APLICACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO</b> .....	<b>53</b>
<b>4. RESPECTO A LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</b> .....	<b>54</b>
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	<b>55</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>58</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>63</b>
<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b> .....	<b>63</b>
<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> .....	<b>76</b>

<b>Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:</b> .....	<b>95</b>
<b>GUÍA DE OBSERVACIÓN</b> .....	<b>95</b>
<b>Anexo 3</b> .....	<b>96</b>
<b>Declaración de compromiso ético</b> .....	<b>96</b>

## I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto se alcanza el análisis de un asunto legal definido (expediente 0352- 2013-43-0201-JRPE-02 Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Distrito Judicial de Áncash), dirigido en unos talantes ajustados en el actual instrumento, igualmente, corresponde a una línea de investigación registrada por la casa de estudio en el que se obtuvo, de otro lado la satisfacción por examinar particularidades concretas, en el presente es el caso de un proceso, tuvo como antecedente el descubrimiento de una sucesión de hechos que envuelven a la labor jurisdiccional, como se sabe ésta actividad es de carácter público y no solo se practica en el Perú, sino también en otros estados, por lo tanto para calzar muchos puntos un poco más de dichos contextos se viene a presentar algunos de estos puntos:

Según (UNODC, 2014) nos dice

“Se estima que en 2012 hubo 475 000 muertes por homicidio. Sesenta por ciento eran varones de entre 15 y 44 años, lo que convierte al homicidio en la tercera causa principal de muerte para los varones de ese grupo etario”

“En los países de ingresos bajos y medianos, las tasas estimadas de homicidio más elevadas se registran en la Región de las Américas, con 28,5 homicidios por 100 000 habitantes, seguida de la Región de África con una tasa de 10,9 homicidios por 100 000 habitantes”

“La tasa estimada de homicidios más baja se registra en los países de ingresos bajos y medianos de la Región del Pacífico Occidental, con 2,1 por 100 000 habitantes. Se estima que en el periodo 2000-2012 las tasas de homicidio se han reducido en poco

más del 16% en todo el mundo (de 8 a 6,7 por 100 000 habitantes), y en los países de ingresos altos en un 39% (de 6,2 a 3,8 por 100 000 habitantes). En cambio, las tasas de homicidio en los países de ingresos medianos y bajos han registrado un descenso menor en el mismo periodo. Para los países de ingresos medianos-altos y medianos-bajos el descenso ha sido de un 13%, y para los países de ingresos bajos de un 10%. Ahora bien, a pesar de su considerable contribución a la mortalidad, las muertes son tan solo una fracción de la carga sanitaria y social que se deriva de la violencia”.

(Renan Ortega, 2020) “1,338 casos de violencia sexual contra menores de edad fueron registrados en los Centro Emergencia Mujer (CEM) solo en setiembre del 2019. Ese mismo mes, se presentaron 518 casos de violencia sexual contra mujeres y hombres adultos menores de 60 años. En el periodo de enero a setiembre del 2019, se registró un total de 8,608 casos de violencia sexual contra menores de edad y 3,908 contra adultos”.

(Javiera Canales) dice: “Entre los delitos sexuales contemplados en la legislación chilena, el abuso sexual es el que más se denuncia. Según el Ministerio Público, desde el inicio de la Reforma Procesal Penal hasta fines de 2010, ingresaron un total de 112.109 denuncias por delitos sexuales, entre los cuales el abuso sexual y la violación representan un 98% de las causas (de estas un 66% corresponde a abuso sexual y un 32% a violación). De acuerdo a registros de la Fiscalía Nacional, en el periodo 2012-2016, ingresaron 111.021 denuncias por delitos sexuales. De este total 90.650 fueron presentadas por mujeres. Las tasas más altas de delitos sexuales afectan a mujeres en todo el país, ubicándose en las zonas más extremas (XI Región de Aysén, XV Región de Arica y Parinacota y la III Región de Atacama). Según las estadísticas, se producen 200 denuncias por cada 100.000 habitantes mujeres”.

(Grupo de Diarios de América, s.f.) “Desde el lanzamiento de la línea telefónica nacional contra el abuso sexual infantil en Argentina, se recibieron en promedio, 128 denuncias de agresiones contra los menores. El 64% de los ataques se produjo en el seno de la propia familia. Siete de cada diez víctimas menores de 18 años son mujeres y el 38% son menores de 11 años”.

Según (INFOBAE, s.f.) “Venezuela ha registrado en lo que va de año 1.180 casos de abuso sexual y un incremento en los femicidios, informó este martes el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (Cicpc)”.

“Tenemos un balance a nivel nacional de 1.180 casos de abuso sexual, dijo el director de esa corporación policial, Douglas Rico, en una declaración que ha sido difundida en las redes sociales”.

“El funcionario explicó que las autoridades venezolanas han dado "respuesta en un 63%" de estos casos, por los que han detenido a 627 personas”.

Igualmente, de acuerdo a la línea en este trabajo se usó, el expediente N° 0352-2013-43-JR-PE-02 emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del distrito Judicial de Ancash 2018 que abarca sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad el cual lo condenan en primera instancia declarándolo culpable y aplican su derecho a la apelación en segunda instancia resolviendo confirmando la sentencia de primera instancia.

Cumplido esta descripción del tema tenemos como problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020?

### **Presentación del objetivo general:**

Establecer las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020.

### **Presentación de los objetivos específicos**

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso demuestran aplicación de la claridad
3. Identificar la correcta aplicación del debido proceso.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio

### **Justificación de la investigación**

Estudiar las características del proceso en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad; en base al cumplimiento de los plazos; en cuanto su práctica de comprensión en las resoluciones; utilización del debido proceso; eficacia entre los medios probadores con las pretensiones planteadas

e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sostener el infracción penado en el Expediente 0352- 2013-43-0201-JRPE-02 - Distrito Judicial de Áncash 2020.

## II. REVISION DE LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

El trabajo de tesis de (Mestanza, 2017, pág. 8) nos dice:

“El delito de actos contra el pudor en nuestros menores, es un tema que refleja la realidad de una de las problemáticas que viene incrementándose en nuestro país, que involucra al vínculo familiar, social, escolar e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones sociales que por la cercanía y el trato en si muchas veces conlleva a sobrepasar los límites de la confianza, olvidándose y obviándose el respeto lo cual desencadena en realizar conductas ilícitas en contra de los menores, causando un perjuicio físico y/o psicológico en el menor-víctima en ocasiones insuperables. Para la configuración del ilícito se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en el menor, por lo que la ley protege la indemnidad del menor quienes son el sector poblacional más vulnerable; es decir, el que realiza solo tocamientos deshonestos contra un menor de 14 años, comete el delito de actos contra el pudor como lo describe el artículo 176-A”

(Casachagua Inga, 2014, pág. 99) en la conclusión de su tesis nos dice:

“De la falta del ejercicio de la acción penal: se ha cumplido con probar la hipótesis principal, al acreditar, mediante las encuestas realizadas a las mujeres víctimas mayores de edad y a las víctimas adolescentes (14 a menos de 18 años) del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos), que estas no ejercitaron la acción penal (denunciaron) por vergüenza”.

“De las edades de las víctimas: ha quedado demostrado que la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas con edades que oscilan entre los 15 y los 16 años, y los 18 y los 25 años”

“De la educación de las víctimas: la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas mujeres mayores y adolescentes que tienen grado de instrucción superior y secundaria completa, respectivamente. Si bien es cierto que un bajo porcentaje de las víctimas tiene primaria completa, ellas sí pueden comprender que los tocamientos indebidos son conductas ilícitas”

(Seclen Moreto, 2016) refiere en su trabajo de investigación lo siguiente:

“La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02014- 2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente”

(Godoy, 2017) nos dice lo siguiente en su informe de tesis:

“Por consiguiente para resolver el problema planteado se ha hecho una línea de un objetivo general que es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre el Delito de la Libertad Sexual en la Modalidad Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en el expediente N° 002137-2015-15-0501-JR-PE-01, en los Distritos Judiciales de Ayacucho-Ayacucho, 2017. Y como objetivo específico determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la 12 introducción y la postura de la parte para que puedan justificar su inocencia o la culpabilidad en tal hecho ocurrido. Así como determinar la calidad de sentencia de la parte considerativa, de la primera y segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y seguidamente de la reparación civil, se le atribuye de acuerdo a los daños que se ocasiono a la agraviada, en este caso a la menor de edad. Asimismo, determinar la calidad de sentencia de la resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión del juez encargado que se tomó en dicha sentencia”.

## **2.2.BASES TEORICAS**

### **1. Proceso Penal**

Según (Alberto Binder, 1993)

“En la base de todo proceso penal se encuentra el delito, o más exactamente, el acto con apariencia delictiva. El proceso penal es el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la

realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables”.

(Zadi Anaya Castro, 2008) dice “como finalidad tiene que comprobar la existencia o no del delito, si lo hay, que la acción penal no haya prescrito, identificar el autor del hecho con apariencia delictiva, establecer la responsabilidad penal o absolver la acusación, señalar la reparación civil en favor del agraviado y aplicar la ley penal, condenando o absolviendo”.

### **1.1.Etapas**

(Codigo Penal Comentado, 2012)

“El proceso penal se divide en tres etapas”:

- a. “Primera Etapa: De investigación, la cual a su vez está dividida en inicial y complementaria. Dentro de esta primera etapa se celebra la Audiencia Inicial que puede comenzar desde el control de la detención para continuar con la Formulación de Imputación y culmina con la Vinculación a proceso”.
- b. “Segunda Etapa: Intermedia o de preparación a juicio, donde se resuelve sobre la admisión de pruebas”.
- c. “Tercera Etapa: La de Juicio Oral, que inicia con la audiencia de debate, donde se desahogan las pruebas y que concluye con la sentencia”.

## **1.2.Principios del Derecho Penal**

### **a) Principio Preventivo**

Según (Carlos Rodriguez Martinez, 2012)

“Las normas penales por vinculantes tiene que ser respetadas por todos los integrantes de la sociedad así mismo el cumplimiento de las normas para una óptima convivencia, por ende, este principio en el derecho penal busca evitar que los ciudadanos incurran en la comisión de delitos y faltas”.

### **b) Principio de Legalidad**

Según (Carlos Rodriguez Martinez, 2012)

“Este principio cumple la función de impedir el poder arbitrario e ilimitado del Estado; pues garantiza que toda persona no sea perseguida por un acto que no cometió, así mismo mantener una seguridad jurídica y se prohíbe la retroactividad no benigna, es decir; que una ley solo rige para hechos futuros y no pasados”.

### **c) Principio de Lesividad**

Según (Carlos Rodriguez Martinez, 2012)

“Toda conducta típica sea sancionable se exige que se lesiones o ponga en peligro el bien jurídico tutelado puede ser definido como todo valor de la vida humana protegido por el derecho, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además

de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello”.

**d) Principio de jurisdiccionalidad**

Según (Carlos Rodriguez Martinez, 2012)

“Tiene como base la seguridad jurídica, alude a que el Juez quien viene a ser un integrante del Poder Judicial, conforme a La Constitución y Ley un Magistrado independiente y que actúa en base a su criterio de conciencia, es el único funcionario a quien el estado ha otorgado un poder para dictar penas y medidas de seguridad acorde a los márgenes establecidos en cada tipo penal”.

“No existe forma o modo distinto para que una persona por ejemplo ingrese a un establecimiento penitenciario a cumplir una condena, si es que no ha existido previamente un mandato emitido por una autoridad judicial, que se entiende recae incluso solo respecto al juez en lo penal o determinados casos donde no exista este, el juez mixto”.

**e) Principio de responsabilidad subjetiva**

Según (Carlos Rodriguez Martinez, 2012)

“Este principio también llamado NULLA POENE SINE CULPA (no hay pena sin culpabilidad), la culpabilidad como límite y mediar de la aplicación de una pena, es decir que en este aspecto está ligado a circunstancias de orden personal – imputabilidad,

conocimiento de la antijuricidad y la no exigibilidad de otra conducta, que orientara la acreditación de la responsabilidad penal del sujeto en cuestión”.

**f) Principio de ejecución legal de la pena**

Según (Carlos Rodríguez Martínez, 2012)

“Ninguna persona sentenciada puede ejecutar una sanción que se encuentre al margen de lo que la Constitución Política del Estado, que en su artículo 2 inciso 24 literal “h”, en concordancia con el artículo III del título preliminar del Código de Ejecución Penal, se establece la prohibición de que el condenado sea sometido a “torturas, maltratos o tratos inhumanos o humillantes” sea cual fuese su condición”

**g) Principio de la proporcionalidad de la pena**

Según (Carlos Rodríguez Martínez, 2012)

“Este principio también denominado prohibición de exceso, por cuanto permite la desproporcionalidad en la función legislativa y judicial, teniéndose en cuenta la necesidad y el grado en la imposición de esta, por cuanto la pena debe ser necesaria e infalible, así mismo la decisión judicial tiene que tener una idea equilibrada y valorativa entre el delito y la pena o medida de seguridad, esto quiere decir que tiene que existir un equilibrio entre el hecho y su consecuencia jurídica”.

## **2. Delito**

“El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable del ser humano penada por la ley penal”. (Codigo Penal, 2014)

## **3. Teoría del delito**

Según (Carlos Rodriguez Martinez, 2012)

“Es el medio técnico jurídico para establecer el imputado y quien debe de responder por dichos actos, no es más que la aplicación racional de la ley a un caso, el cual busca un orden entre el problema y la solución el cual implica la *aplicación de la ley penal*, valiéndose para ello de un método analítico, el cual procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías referentes al Derecho Penal”.

## **4. Elementos del delito**

Según (Carlos Rodriguez Martinez, 2012)

### **4.1. Acción**

(Carlos Rodriguez Martinez, 2012) “tiene la función de establecer el mínimo de elementos que determinen la relevancia de un comportamiento humano para el derecho penal, si el comportamiento es o no relevante al derecho penal, podemos definirlo como al comportamiento de los que eventualmente se pueda predicar la culpabilidad del autor (si incurre los elementos que la fundamentan)”.

#### **4.2. Ausencia de acción**

(Carlos Rodríguez Martínez, 2012) “.. de todo lo anterior señalado entonces de desprender que solo son de relevancia penal las conductas humanas que se exteriorizan, con una finalidad de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, sobre el cual existe voluntad personas, por el cual determinados resultados que no guardan causalidad o nexo causal con el daño o peligro de modo alguno implicaran un comportamiento o modo de conducta exteriorizado...”

#### **4.3. La omisión**

“esta se conceptúa como un no hacer una acción que el sujeto está en situación de poder realizar, al protagonista de una omisión, se le castiga por haber dejado de actuar estando obligado y pudiendo hacerlo”. (Carlos Rodríguez Martínez, 2012)

### **5. Tipicidad**

Según (Carlos Rodríguez Martínez, 2012)

“Es la adecuación de un acto a la descripción legal comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal, lo cual entonces presupone un proceso de orden lógico para la ejecución de dicho encuadramiento del hecho ley penal o especial, el cual además se produce en atención al principio de taxatividad, por ende, la calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal sería la tipicidad”.

## **6. Autoría y participación**

(Carlos Rodriguez Martinez, 2012) nos señala “Autoría se define como el sujeto que efectúa el hecho contrario a la ley, persona que tiene dominio del hecho y actúa por voluntad propia, el cual vendrá a ser quien ejecuta el ejercicio de la actividad final, o en su defecto quien lo realiza por intermedio de otro es decir entonces es quien posee el dominio del hecho o acción y en algunos casos el dominio de la voluntad de un tercero”.

Mientras que la participación se define como “si el sujeto no realiza la acción típica no tendría el dominio del hecho o no le incumbe el deber especial en los delitos de infracción de deber y más al contrario todo su actuar es considerado como cómplice”. (Carlos Rodriguez Martinez, 2012)

## **7. Tentativa**

Según (Carlos Rodriguez Martinez, 2012)

“Se da cuando el autor pasa los límites máximos de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos, es decir viene a ser la ejecución de un hecho que se planeó y decidió cometerlo sin consumarlo, es evidente entonces que nuestra legislación ha optado por una teoría objetiva, cuando la norma acotada establece que la tentativa ha de requerir que el autor comience la ejecución de un delito determinado y se ratifica cuando en la última parte o permite la reducción de la pena para los caso de tentativa”.

## **8. Culpabilidad o responsabilidad**

Según (Carlos Rodriguez Martinez, 2012) “Constituye en conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica

y atribuible sea criminalmente responsable de la misma, lo que trae como consecuencia que lleve consigo una reprochabilidad del injusto del autor; para ello se tendrá en cuenta que no basta que un hecho sea antijurídico y típico, sino también deber ser culpable y una acción”.

## **9. Violación de la libertad sexual**

El (Codigo Penal, 2014) señala lo siguiente “Son aquellos delitos que son consumados infringiendo la norma legal así lo señala según el Código Penal en el título IV el especifica los delitos contra la libertad sexual y sus modalidades como la violación sexual de mayor, seducción y actos contra el pudor de mayor y menor de edad”.

## **10. Actos contra el pudor**

Es un delito de tipo sexual que protege el bien jurídico de la indemnidad sexual de la persona.

### **10.1. Actos contra el Pudor en Menores de edad**

Nuestro (Codigo Penal, 2014) nos dice “Es el delito en el cual se protege la indemnidad sexual de todo menor de edad ( considerado menores de 14 años) todo aquel acto que se realicé sobre él, como tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios a su pudor como se establece en el artículo 196 literal A y consiguientes de nuestra legislación peruana”.

## **11. La Prueba**

Es el medio por el cual se determinará los hechos delictivos de la persona acusada, el acusado del mismo modo tiene la facultad de demostrar la verdad de los hechos que se imputan

### **11.1. Tipos**

#### **a. Prueba Testimonial**

(Martin Castro, Cesar, 1999) dice “Son una serie de declaraciones de personas relacionadas al hecho pueden narrar con exactitud el desarrollo de tal hecho delictivo, identificar al agresor con el solo hecho de observarlo y describirlo; cabe mencionar que si la agraviada es menor de edad se reserva su identidad conforme a la ley”.

#### **b. Prueba Pericial**

Según (Martin Castro, Cesar, 1999) “Son aquellos exámenes practicados a la agraviada y el acusado donde señalan una serie de conclusiones referente al delito y sus consecuencias efectuadas en cada uno de ellos, también responde la incógnita si existe algún trastorno del imputado para que pueda realizar dicho acto delictivo; en la presente se puede ejecutar exámenes medico legales, psicológica incluso psiquiátricos”.

**c. Prueba documental**

Son documentos que acreditan la preexistencia de hechos y partes, como pueden ser Acta de constatación policial, Acta de reconstrucción de los hechos, Acta de nacimiento, entre otros que se requieran

**d. Prueba Instrumental**

Solo objetos utilizados para efectuar un hecho delictivo como pueden ser celular, cuchillo, arma de fuego, entre otros.

**12. Resoluciones**

Según (Zadi Anaya Castro, 2008) “Son documentos que declaran autoridades en ejercicio de sus funciones sobre asuntos de su competencia”:

**12.1. Clases**

- a) **Providencia:** “es cuando el juez o tribunal resuelven cuestiones procesales el cual no requiere forma de autos”.
- b) **Autos:** “son aquellas que resuelven recursos, declaren la nulidad de actuaciones, decidan la prisión o libertad, competencia, abstención o recusación y admiten o niegan las pruebas”.
- c) **Sentencia:** “es la decisión firme que pone fin a la problemática”.

### 13. Reparación Civil

(Carlos Rodríguez Martínez, 2012) dice lo siguiente “Se basa o conceptualiza a raíz del daño ocasionado a la agraviada (o) y se debe tener en cuenta las categorías de daño patrimonial (daño emergente y daño cesante) y daño extra patrimonial (daño a la persona y daño moral)”.

### 14. Sentencias

Resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados poniendo fin al proceso. (Wolters Kluwer, s.f.)

### 15. Recursos Impugnatorios

Según (Carlos Rodríguez Martínez, 2012)

- a) **Recurso de apelación** “sirve para reparar aquellos errores cometidos en una instancia anterior en el cual el tribunal o sala superior decide si confirma, revoca o modifica dicha resolución”.
- b) **Recurso de queja** “es aquel recurso que se presenta ante la negación del juzgado y sala superior sobre un recurso de apelación, casación o nulidad”.
- c) **Recurso nulidad** “se interpone para obtener una nulidad total o parcial de una decisión superior”.
- d) **Recurso de casación** “su finalidad esencial es de anular sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público”.
- e) **Recurso de reposición** “considerado como una resolución de remedio ya que es dada por el juez de la misma instancia”.

f) **Acción de Revisión** “es un medio extraordinario que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, su objetivo principal es subsanar un error judicial”.

## **2.3.MARCO CONCEPTUAL**

### **1) Calificación jurídica**

“cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no puede perseguirse de oficio, para que califiquen por escrito los hechos delictivos”. (Enciclopedia Juridica, 2020)

### **2) Caracterización**

“Congruencia Principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes”. (Enciclopedia Juridica, 2020)

### **3) Distrito Judicial**

“Precisa la amplitud de la competencia de una jurisdicción, ya desde el punto de vista geográfico, ya en lo que concierne al valor del litigio”. (Enciclopedia Juridica, 2020)

### **4) Doctrina**

“Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación

judicial de los textos vigentes”. (Enciclopedia Juridica, 2020)

**5) Ejecutoria**

“Resolución que ya no admite ningún recurso”. (Diccionario Juridico, 2016)

**6) Evidenciar**

“Certidumbre plena de una cosa, convicción consciente; de modo tal que el sentir, juzgar o resolver en otra forma constituya temeridad o suscite escrúpulos”. (Diccionario Juridico Elemental, 2017)

**7) Hechos**

“Caso que es objeto de una causa o litigio; hecho que induce o significa una regla consuetudinaria de Derecho”. (Diccionario Juridico Elemental, 2017)

**8) Idóneo**

“Persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos”. (Diccionario Juridico, 2016)

**9) Juzgado**

“Órgano estatal atendido por una sola persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias”. (Diccionario Juridico, 2016)

**10) Pertinencia**

“Se entiende esencialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que recaer directamente sobre el caso concreto, y de la pertinencia de la prueba que tiene que llevar a una demostración”. (Enciclopedia Juridica, 2020)

### **11) Sala superior**

“Uno de los órganos constitutivos del Tribunal Superior de Justicia o sea el conjunto de Magistrados que actúan como cuerpo colegiado, en los negocios de su competencia, para conocer de ellos y sentenciarlos”. (Diccionario Jurídico, 2016)

### **III. HIPOTESIS**

El proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020; evidencio las siguientes características identifico los sujetos procesales cumpliendo los plazos establecidos en el proceso en estudio; las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso demuestran aplicación de la claridad, correcta aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

#### **4.1.1. Tipo cuantitativo y cualitativo**

##### **a. Cuantitativo.**

“Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández Sampieri; Fernández,C. y Baptista,P., 2010)

En el presente informe el perfil cuantitativo se evidencia, debido a que se inicia con una problemática de investigación el cual es específico, para el cual se realiza una extensiva revisión de la literatura; el cual nos facilita la formulación de la problemática, objetivos generales y específicos y la hipótesis de investigación; por ende, la operacionalización de la variable, plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

##### **b. Cualitativo.**

“Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”. (Hernández Sampieri; Fernández,C. y Baptista,P., 2010)

En este presente informe el perfil cualitativo se evidencia como lo descrito en el análisis y recolección de datos, mediante el cual se puede identificar la variable.

Para describirlo partiremos con el objeto de estudio el cual en este presente informe es un proceso judicial del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad como podemos leer es un producto de la acción humana, el cual registra la interacción de los sujetos procesales, seguido formaremos y completaremos la investigación con las bases teóricas mediante el cual podremos analizar los resultados aplicando la hermenéutica(interpretación). Las prestezas principales son:

- Introducción al contexto procesal (aseguramos la cercanía al fenómeno)
- Ingresar a las partes que componen un proceso judicial, examinar de manera física el objeto en estudio de esa manera identificar el contenido para obtener datos el cual nos permitirá establecer indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de (Hernández Sampieri; Fernández,C. y Baptista,P., 2010, pág. 544) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema”.

La variable en el presente estudio nos muestra indicadores en diferentes etapas dentro del proceso judicial las cuales son primero identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio; segundo identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso demuestran aplicación de la claridad; Tercero identificar la correcta aplicación del debido proceso; cuarto identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y en último lugar el punto número cinco identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

#### **4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.**

##### **a. Exploratorio.**

“Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas”. (Hernández Sampieri; Fernández,C. y Baptista,P., 2010)

El presente trabajo es de una naturaleza hermenéutica, debido a que en el presente informe investigamos antecedentes próximos a la variable, cabe mencionar que el proceso judicial se manifiestan diversidades en cuanto a las variables.

##### **b. Descriptiva.**

“Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis” (Hernández Sampieri; Fernández,C. y Baptista,P., 2010)

En opinión de (Julio Mejía Navarrete, 2004) “Las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

Esta investigación evidencia diversas etapas las cuales son consideradas en el nivel descriptivo:

**Primero.** La unidad de análisis se elige a base de la línea de investigación propuesto por la universidad el cual tiene que presentarse según al perfil sugerido (concluido por sentencia, participación de ambas partes y con la intervención de dos órganos jurisdiccionales), entonces en el presente informe se utiliza un expediente judicial N° 0352- 2013-43-0201-JRPE-02 Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz en el delito

contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores de edad del Distrito Judicial de Ancash.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

##### **a. No experimental.**

“Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”. (Hernández Sampieri; Fernández,C. y Baptista,P., 2010)

##### **b. Retrospectiva.**

“Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández Sampieri; Fernández,C. y Baptista,P., 2010)

##### **c. Transversal.**

“Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del

desarrollo del tiempo”. (Hernández Sampieri; Fernández,C. y Baptista,P., 2010)

En este estudio no se manipula las variables, se aplican de manera directa conforme se presenta a la realidad, así aplicamos las técnicas de observación y análisis del contenido, los datos son recolectados en su contexto original, el cual registra (Expediente Judicial) el contenido de estudio (proceso judicial).

Por todo lo descrito el estudio en el cual se está trabajando será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de (Centty D. B., Manual metodologico para el investigador científico, 2000, pág. 69): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental.

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual (Arias, 1999, pág. 24)

precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”.

Según a la sugerido por la línea de investigación propuesta por la casa de estudio tenemos lo siguiente:

- Unidad de análisis: Expediente 0352- 2013-43-0201-JRPE-02 Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz - Distrito Judicial de Áncash, el cual abarca un proceso penal con interacción de ambas partes, concluido por sentencia y la participación de dos órganos jurisdiccionales, se acreditara la existencia del presente con la introducción de las sentencias sin poner la identidad de los sujetos en este caso se les asigno un código al agraviado (A- AGRAVIADO) y al imputado ( B- IMPUTADO).

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de (Centty D. B., 2000, pág. 64) : “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En este informe tenemos como variable lo siguiente:

Características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty D. B., Manual metodológico para el investigador científico, 2000, pág. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, (Ñaupas H., Mejia E., Novoa E. y Villagómez A., 2013, pág. 162) refieren:

“los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”.

En el presente informe los indicadores se identifican a razón del proceso judicial, fundamentalmente del desarrollo del proceso cumpliendo con el marco constitucional y legal

En el presente cuando se observa la definición y operacionalización de la variable.

## **CUADRO N° 1**

## Definición y operacionalización de la variable

Proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020?</p> <p>Proceso judicial</p> <p>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso, con el propósito de resolver una controversia. Se encuentra regulado por normas de cumplimiento obligatorio</p>	<p>Características</p> <p>Establecer las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020.</p> <p>Atributos peculiares pertenecientes al proceso judicial, en estudio que permite su distinción de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio.</li> <li>2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso demuestran aplicación de la claridad</li> <li>3. Identificar la correcta aplicación del debido proceso.</li> <li>4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.</li> <li>5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio</li> </ol>	<p>Como guía de Observación tenemos de manera física el Expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020.el cual trata del delito contra la liberta sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de edad.</p>

### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

(Ñaupas H., Mejia E., Novoa E. y Villagómez A., 2013) exponen: “Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y

completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”.

“Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, pág. 25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

En cuanto a la guía de observación (Guillermo Campos, Nallely Lule, 2012, pág. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”.

“El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**”.

“En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos”.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana del Valle, & Compean Ortiz, 2008) exponen lo siguiente:

“La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:”

##### **i. La primera etapa.**

“Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos”.

##### **ii. Segunda etapa.**

“También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos”.

##### **iii. La tercera etapa.**

“Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas”.

“Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido”.

Seguidamente yo Mayli Betzabet Pallaca Chavez manejare ambas técnicas de observación y análisis del contenido; orientada con un objetivo principal y objetivos específicos usando la guía de observación, por el cual me baso en mis bases teóricas así poder identificar contenidos dentro del proceso con el fin de identificar los datos que requiero para lograr mis resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de (Ñaupas H., Mejia E., Novoa E. y Villagómez A., 2013, pág. 402):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, (Campos, 2010, pág. 3) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

Utilizo el modelo básico registrado por (Campos, 2010) al cual agrego la hipótesis para tener una coherencia lógica les presento la matriz de consistencia de la presente investigación.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020?	Determinar las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020.	El proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020 evidenció las siguientes características: acatamiento de vencimiento; diligencia de la comprensión en las resoluciones; estudio del debido proceso; oportunidad entre los medios probatorios con las pretensiones trazadas e idoneidad de la apreciación legal de los hechos para sostener el delito sancionado.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas en el asunto en publicación.
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sostener el infracción sancionado en el asunto en estudio.	La evaluación jurídica de los hechos, si fueron aptos para sostener el infracción castigado en el asunto en estudio.

### 4.8.Principios éticos

“Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos:

objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad”. (Celaya, 2011).

“Asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (Abad y Morales, 2005)

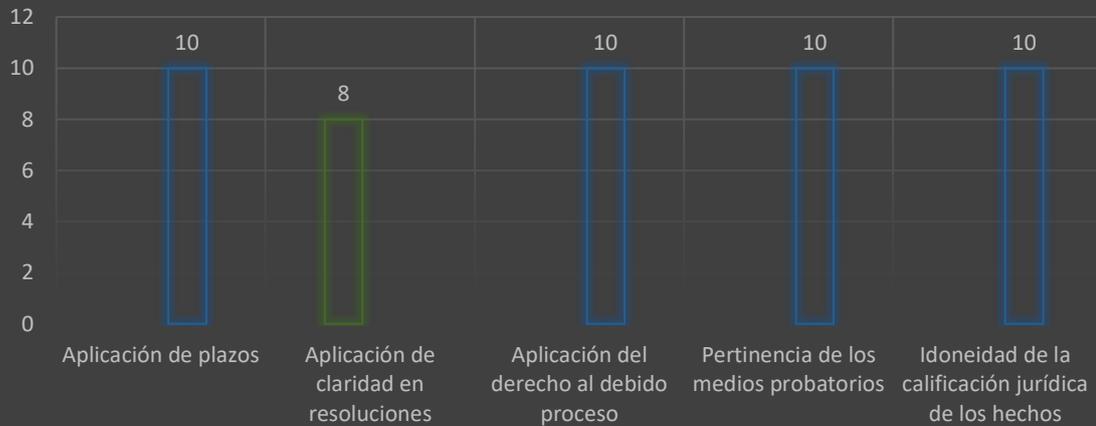
(SUNDEDU, 2015) “Con este fin, la investigadora suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria”. **(ANEXO 3)**

## V. RESULTADOS

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL EN EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR, EXPEDIENTE N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; JUZGADO PENAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2020

VARIABLES	CALIFICACIÓN DE LAS VARIABLES				
	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
	2	4	6	8	10
Aplicación de plazos					x
Aplicación de claridad en resoluciones				x	
Aplicación del derecho al debido proceso					x
Pertinencia de los medios probatorios					x
Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos					x

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL DELITO  
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL  
PUDOR, EXPEDIENTE N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02;  
JUZGADO PENAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE  
ÁNCASH, 2020**



**1. Respeto del cumplimiento de plazos**

En el caso de Proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad se cumplió con los plazos establecidos desde la investigación preliminar que en el presente duro 17 días el cual esa dentro del máximo de 20 días; seguido por la investigación preparatoria con un plazo de 120 días, continuando con la formulación de acusación y finalizando con el juicio oral. Dentro del expediente analizado; iniciamos con la resolución N° 23 el cual pertenece a la sentencia emitida en primera instancia, influye la claridad solo en la parte donde remiten la decisión; el cual no está dado exclusivamente a su redacción pues intervienen los factores legales y las demás partes de la resolución contienen lenguaje jurídico, para el cual los lectores deberán tener conocimientos jurídicos previos para su comprensión.

La resolución N° 30 el cual refiere a la sentencia emitida en segunda instancia se usa un lenguaje claro, simple y comprensivo; sin despreciar el lenguaje jurídico en la materia legal

## **2. Respecto a la claridad de las resoluciones**

Dentro del expediente analizado; iniciamos con la resolución N° 23 el cual pertenece a la sentencia emitida en primera instancia, influye la claridad solo en la parte donde remiten la decisión; el cual no está dado exclusivamente a su redacción pues intervienen los factores legales y las demás partes de la resolución contienen lenguaje jurídico, para el cual los lectores deberán tener conocimientos jurídicos previos para su comprensión.

La resolución N° 30 el cual refiere a la sentencia emitida en segunda instancia se usa un lenguaje claro, simple y comprensivo; sin despreciar el lenguaje jurídico en la materia legal.

## **3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

El debido proceso se observa en relación a los principios aplicados las cuales son Principio de Legalidad y Principio de pena justa las cuales son procedimientos técnicos y valorativos para determinar la pena que le corresponde al autor del delito; así mismo se valora la extensión del daño causado hacia a menor agraviada y del mismo modo las circunstancias agravantes y atenuantes.

#### **4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

El hecho que se le imputa al acusado es del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad (art. 176 A literal 1)

los medios probatorios pertinentes fueron:

- 1) Acta de denuncia verbal.
- 2) Acta de constatación policial.
- 3) Pericia psicológica del imputado.
- 4) Entrevista única (cámara Gesell) de la menor agraviada.
- 5) Pericia médico legal de la menor.
- 6) Respecto a la calificación jurídica de los hechos

En cuanto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado; tiene buena disposición o suficiencia para su acusación las cuales fueron aplicados según a la investigación sin faltar a los derechos fundamentales del acusado y la agraviada dentro del marco legal.

## VI. CONCLUSIONES

Según a los objetivos general y específicos concluimos con los siguientes:

En referencia al objetivo general concluimos en que, si se estableció las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020, cumpliendo los parámetros normativos y dentro del marco legal.

Seguido con los objetivos específicos concluimos que si se cumplieron con los siguientes parámetros establecidos.

1. Cumplimiento con los plazos:

En el caso de Proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad se cumplió con los plazos establecidos desde la investigación preliminar que en el presente duro 17 días el cual esa dentro del máximo de 20 días; seguido por la investigación preparatoria con un plazo de 120 días, continuando con la formulación de acusación y finalizando con el juicio oral.

2. Aplicación del debido proceso:

Dentro del expediente analizado; iniciamos con la resolución N° 23 el cual pertenece a la sentencia emitida en primera instancia, influye la claridad solo en la parte donde remiten la decisión; el cual no está dado exclusivamente a su redacción pues intervienen los factores legales y las demás partes de la resolución contienen lenguaje jurídico, para el cual los lectores deberán tener conocimientos jurídicos previos para su comprensión. La resolución N° 30 el cual refiere a la sentencia emitida en segunda instancia se usa un

lenguaje claro, simple y comprensivo; sin despreciar el lenguaje jurídico en la materia legal.

3. Aplicación de derecho al debido proceso

El debido proceso se observa en relación a los principios aplicados las cuales son Principio de Legalidad y Principio de pena justa las cuales son procedimientos técnicos y valorativos para determinar la pena que le corresponde al autor del delito.

Así mismo se valora la extensión del daño causado hacia a menor agraviada.

Del mismo modo las circunstancias agravantes y atenuantes.

4. Pertinencia de los medios probatorios

El hecho que se le imputa al acusado es del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad (art. 176 A literal

1) los medios probatorios pertinentes fueron:

- Acta de denuncia verbal.
- Acta de constatación policial.
- Pericia psicológica del imputado.
- Entrevista única (cámara Gesell) de la menor agraviada.
- Pericia médico legal de la menor.

5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

En cuanto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado; tiene buena disposición o suficiencia para su acusación las cuales fueron aplicados según a la investigación sin faltar a

los derechos fundamentales del acusado y la agraviada dentro del marco legal.

## Bibliografía

- Abad y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alberto Binder. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: DE-ED-HOC.
- Arias, F. G. (1999). *El proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica*. Venezuela: Editorial Episteme.
- Campos, W. E. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.  
Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carlos Rodriguez Martinez. (2012). *Manual del Derecho Penal* . Lima: Bilioteca Jurídica.
- Casachagua Inga, R. (2014). *La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona*. Lima. Obtenido de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/314/006%20TESIS%20DERECHO%20CASACHAGUA%20Crev.LB%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicacion de tesis de la Universidad de Celaya*. México. Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Centty, D. (-g. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*.  
*Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)Nuevo Mundo Investigadores*

& Consultores. Arequipa: Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS>.

Centty, D. B. (2000). *Manual metodológico para el investigador científico*.

Arequipa: B- Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Centty, D. B. (2000). *Manual metodológico para el investigador científico*.

Arequipa: B- Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Código Penal. (6 de Mayo de 2014). Decreto legislativo N° 635. Lima: Jurista Editores.

Código Penal Comentado. (Septiembre de 2012). Gaceta Jurídica.

Corte Superior de Justicia de Ancash . (2013). EXPEDIENTE 00352-2013.

*SENTENCIA*. HUARAZ, ANCASH, PERU: Corte Superior de Justicia de Ancash.

*Diccionario Jurídico*. (2016). Obtenido de

[http://cmas.siu.buap.mx/portal\\_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf](http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf)

*Diccionario Jurídico Elemental*. (2017). Obtenido de

<http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>

*Enciclopedia Jurídica*. (2018). Obtenido de [http://www.encyclopedia-](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/congruencia/congruencia.htm)

[juridica.com/d/congruencia/congruencia.htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/congruencia/congruencia.htm)

Godoy, C. (2017). *CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE*

*ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 002137-2015- 75-0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2017.* Ayacucho. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14826/CALIDAD\\_SENTENCIA\\_GODOY\\_HUAMAN\\_CHRISTIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14826/CALIDAD_SENTENCIA_GODOY_HUAMAN_CHRISTIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Grupo de Diarios de América. (s.f.). *LA NACION*. Obtenido de <https://www.lanacion.com.ar/>

Guillermo Campos, Nallely Lule. (2012). *La Observacion un Metodo para el Estudio de la Realidad*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Hernández Sampieri; Fernández,C. y Baptista,P. (2010). *Metodologia de Investigacion* (5ta ed.). Mexico, Mexico: Editorial Mc Graw Hill.

*INFOBAE*. (s.f.). Obtenido de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/08/27/en-lo-que-va-de-2019-venezuela-registro-1-180-casos-de-abuso-sexual-y-un-aumento-de-femicidios/>

Javiera Canales. (s.f.). *Violencia sexual*. Chile.

Julio Mejía Navarrete. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. . Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., & Compean Ortiz, L. y. (2008). *El diseño en la Investigación cualitativa*. Organización Panamericana de la Salud.
- Martin Castro, Cesar. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley E.I.R.L.
- Mestanza, S. (2017). *LA DEFICIENCIA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DEL ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD EN EL DISTRITO DE ATE EN EL AÑO 2017 EN LA LEY N° 30364 ; LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO*. Lima. Obtenido de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO%20-%20Mestanza%20Espinoza%2C%20Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ñaupas H., Mejía E., Novoa E. y Villagómez A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Renan Ortega. (29 de Enero de 2018). *ENTERARSE*. Obtenido de <https://www.enterarse.com/page-nosotros>
- Seclen Moreto, L. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXPEDIENTE N° 02014-2013-81-2005- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PAITA*. 2016. Piura. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1595/CALIDA>

D\_DELITO\_SECLEN\_MORETO\_LEYDY\_ELIZABETH.pdf?sequence=1  
&isAllowed=y

SUNDEDU. (24 de Diciembre de 2015). *Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria*. Obtenido de <https://www.sunedu.gob.pe/reglamento-del-registro-nacional-de-grados-y-titulos/>

UNODC. (2014). *Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia* . Obtenido de [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/145089/WHO\\_NMH\\_;jsessionid=8AF3524583FC61C9F3841AF544224389?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/145089/WHO_NMH_;jsessionid=8AF3524583FC61C9F3841AF544224389?sequence=1)

Wolters Kluwer. (s.f.). *Wolterz Kluwer Club España*. Obtenido de <https://www.wolterskluwer.es/sobre-wolters-kluwer/wolters-kluwer-espana/quienes-somos>

Zadi Anaya Castro. (2008). *El Proceso Penal Peruano*. Lima: Editora Fecat.

## **ANEXOS**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUGADO PENAL COLEGIADO - Sede Central**

**EXPEDIENTE: 00352-2013-43-0201-JR-PE-02**

**ESPECIALISTA: CAMPOBLANCO GAMARRA CONSUELO**

**ABOGADO DEFENSOR: JUIPA BARRERA, JERSEY - ANAYA LOPEZ CARLOS MINISTERIO PUBLICO: FISCAL SUPERIOR, PENAL QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL, CORPORATIVA DE HUARAZ**

**TESTIGO: CORDOVA CHAUCA, MIRAM SOTELO CORDOVA CHAUCA, VIOLETA ANGELICA**

**TERCERO: PERITO MEDICO SONIA GLADS ROLDAN MONCADA, PSICOLOGA ROXANA ARIZAPANA QUISPE, PSICOLOGO FORENSE YOVANI AZANA SAL Y ROSAS, PERITO PSIQUIATRA SAMY JOSE ACUNA BULEGE,**

**IMPUTADO DELITO "B-IMPUTADO**

**DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMAI <7 AÑOS**

**AGRAVIADO "A-AGRAVIADO"**

#### **"SENTENCIA"**

**RESOLUCION NÚMERO VEINTITRES. - Huaraz, quince de Setiembre del Dos mil catorce. -**

**VISTOS Y OIDOS:** La presente causa en audiencia pública a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, constituido por los Magistrados Dra. Rosana Violeta Luna León, Dr. David Fernando Ramos Muñante (Director de Debates); y Dra. Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza, en el proceso signado con el N°. 00352-2013-43-0201-JR-PE-02., seguido contra IMPUTADO", por la comisión del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual (Actos contra el pudor en Menor Edad), previsto y sancionado en el Artículo 176 "A", Numeral 1., del Código Penal en Vigor, en agravio de la menor de iniciales "A-AGRAVIADO", expide la presente sentencia:

I. **IDENTIFICACION DEL ACUSADO:** "B-IMPUTADO", identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 48403306., natural de Huánuco, domiciliado en el Pasaje Los Lirios Nro. 290, Manzana 07, Lote 03, Distrito de Independencia Huaraz, soltero, de cuarenta y siete años de edad, nacido el veintitrés de Diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis, grado de instrucción cuarto de primaria, hijo de Don Aquino y Jovita; trabajador eventual como vendedor ambulante, no registra antecedentes penales, Ni judiciales. Asesorado por su

Abogado Defensor Público Doctor Jersey Wuelington Juips Barrera, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima Nro. 42257. y con domicilio procesal en el Jirón Victor Cordero Nro. 827-Huaraz.

## II. **PRETENSIÓN PUNITIVA:**

Mediante acusación fiscal, el Señor Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

**2.1. Teoría del caso del Señor Fiscal.-** En el alegato preliminar el Señor Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, señaló que los hechos se suscitaron el día tres de abril del año dos mil trece, siendo a horas ocho de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, y de cuatro años de edad, se encontraba conjuntamente golosinas a la altura del Jirón José de la Mar-Costado de la Pollería Samuel, lugar en donde desapareció dirigiéndose al Parque José Faustino Sánchez Carrión; siendo el caso que el acusado "B- IMPUTADO", al transitar por dicho lugar y al observar que la menor se encontraba sola, se le acercó y aprovechó para tocarle su vagina, introduciendo su mano por debajo de su ropa, llegando a tumbarla al suelo, para luego retirarse a guardar la Carreta en la que vendía huevo sancochado; es el caso, que la madre de la menor agraviada, conjuntamente con la tía de la menor doña "A-TIA", al buscar a la agraviada, observaron que la misma salía llorando del antes indicado pasaje, y al preguntarle porque lloraba, ésta respondió que el acusado le habla hecho tocamientos en sus partes íntimas; en donde la madre de la agraviada, al darse cuenta que se trataba del sujeto conocido como Nilber, que vendía junto a su puesto de golosinas, fueron a buscarlo y al ubicarlo lo condujeron a la Comisaría de Huaraz precisando el Señor Fiscal que sus pruebas se basan en la declaración testimonial de la madre de la menor doña Violeta Córdova Chauca, la declaración de la menor agraviada, la declaración de la tía de la menor doña "A-TIA", la declaración de los peritos médico Gladys Roldan Moncada, Roxana zapana Quispe, Yovani Azaha Sal y Rosas, Sami José Acuña Bulege; del mismo modo la prueba documental como lo es el Acta de Constatación Policial, de Reconstrucción de los hechos, y el Acta de Nacimiento de la menor agraviada, así como precisó que en el juicio quedará probado que el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada efectuándole tocamientos indebidos en su vagina.

**2.2. Calificación jurídica.-** El supuesto fáctico antes descrito ha sido

calificado jurídicamente por el Señor Representante del Ministerio Público, como delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual (Actos contra el pudor en Menor Edad), tipificado en el artículo 176 A, Numeral 1. del Código Penal en Vigor; ya que la menor agraviada contaba con cuatro años de edad al momento en que ocurrieron los hechos.

**2.3. Petición de la Pena.-** El Señor Representante del Ministerio Público solicita por ello se le imponga al acusado en comento siete años y seis meses de pena privativa de la libertad; y el pago de cinco mil nuevos soles que deberá ser cancelado por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada, así como se le someta al acusado al tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo prevé el artículo ciento setenta y ocho "a", del Código Penal.

### III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

**3.1. Teoría del caso de la defensa.-** El Defensor Público del acusado ofreció que acreditará que los hechos que se le imputan a su defendido no ocurrieron, también acreditará con la pericia psicológica de la menor, que el supuesto tocamiento nunca ha ocurrido, asimismo, indica que va a desacreditar la teoría del caso planteada por el Ministerio Público, y va a quedar probado que los hechos que se le imputan a su patrocinado nunca ocurrieron.

**3.2. Posición del acusado.-** Se le informó al acusado de sus derechos y luego se le preguntó si iba a declarar en el proceso, a lo cual señaló que no iba a declarar. Del mismo modo señaló que no admitía los cargos que le inculcaba el Ministerio Público, Posteriormente la defensa técnica del acusado precisó que su patrocinado rendirá su declaración, por lo que se procedió al interrogatorio de ley, en donde el acusado negó los hechos instruidos, así como mostró una conducta procesal un poco agresiva con el colegiado, y no acorde con la audiencia desarrollada.

Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar y se dispuso la lectura de la sentencia para el día veinticuatro de Marzo del año dos mil catorce, a las tres de la tarde, que se realizará con las partes que concurran a dicho acto.

### Y. CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; Y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, e individualizar la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia se tiene que: **PRIMERO** El delito de actos contra el pudor en menores de siete años de edad, en la modalidad descrita en el numeral 1, del artículo 176-A, del Código Penal, se configura cuando el agente, sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170., del Código Adjetivo, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

**SEGUNDO:** El bien jurídico en este delito es la indemnidad sexual de los menores de edad, toda vez que éstos carecen de la facultad de auto determinarse sexualmente; es decir, que el menor al no haber desarrollado su esfera

de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo".

**TERCERO:** Conformé al bien jurídico antes referido, debe señalarse que el consentimiento del menor en este tipo de delitos resulta inválido, por de edad, es irrelevante que el agente haya actuado con lo que para que se configure el delito de actos contra el pudor en menores violencia física o amenaza contra la víctima, circunstancia que en caso de producirse se tomará en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena.

**CUARTO: ACTUACION PROBATORIA:** Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

#### **4.1. DE LA PARTE ACUSADORA-MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:**

- TESTIMONIAL DE LA MENOR AGRAVIADA CUYA IDENTIDAD SE MANTIENE EN RESERVA CONFORME A LEY: Quien indicó que conoce al acusado por su tamaño como de un metro, que vende huevo, que usa sombrero, el mismo que le hizo tocamientos indebidos en su vagina.

- TESTIMONIAL DE LA TIA DE LA MENOR AGRAVIADA, DOÑA MIRAM CÓRDOVA CHAUCA: Quien dijo ser tía de la menor agraviada, y que el día de los hechos, siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, con la madre de la agraviada, se dieron cuenta que la agraviada no se encontraba, y la buscaron, en donde vieron al acusado salir del lugar de los hechos, y luego a su sobrina agraviada, quien les dijo que el acusado le había metido la mano a su vagina; por lo que al interrogar al acusado, este les dijo que era cierto haberle metido la mano a la agraviada.

##### **4.1.2. PRUEBA PERICIAL:**

- EXAMEN DEL PERITO PSIQUATRA SAMI JOSE ACUÑA BULEJE: Quien indicó entre otros, ratificarse en su pericia Psiquiátrica Nro., 032303- 2013., así como haber examinado al acusado "B-IMPUTADO", el mismo que no presenta transtorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir precisó que el mismo es consciente y se da cuenta de los actos que realiza en su vida diaria.

-EXAMEN DE LA PERITO ROXANA ARIZAPANA QUISPE: Quien indicó entre otros, ratificarse en su pericia psicológica Nro. 002082-2013., así como haber examinado a la menor agraviada, quien le indicó que el acusado le tocó su vagina con su mano, a quien lo ha reconocido como que es chiquito, usa sombrero, vende

huevoitos, por lo que en sus conclusiones ha precisado que dicha menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual (acto contra el pudor).

- EXAMEN DE LA PERITO GIOVAN AZAÑA SAL Y ROSAS: Quien indicó entre otros, ratificarse en su pericia psicológica Nro. 002073-2013., así como haber examinado al acusado "B-IMPUTADO", quien le refirió que "le he tocado a una chiquita la vagina", así como que el mismo tiene una edad de cuarenta y seis años, pero aparece con una edad de quince años, pero el mismo que se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno.

- EXAMEN DE LA PERITO SONIA GLADYS ROLDAN MONCADA: Quien indicó entre otros, ratificarse en su certificado médico legal Nro. 002068-EIS, así como señala que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y el monte de Venus puede ser de uña.

#### **4.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Acta de Constatación Policial llevada a cabo el día cuatro de abril del año 2013., con presencia de los sujetos procesales y con las formalidades previstas por Ley, en donde la menor agraviada indicó el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, así como dijo que el acusado le metió la mano en sus partes íntimas, y le dijo que no le avisara a su mamá.

- Acta de Reconstrucción de los hechos llevada a cabo el día 16 de abril del año dos mil trece, con las formalidades de ley, y la presencia de las partes intervinientes en el presente proceso, en donde el acusado ha precisado que el día de los hechos encontró a la agraviada, a quien se le acercó y le tocó el hombro y le tocó la boca.

- Acta de Nacimiento de la menor agraviada, expedido por la Municipalidad Distrital de Independencia, con lo que se acredita la existencia de la persona agraviada, así como se acredita la edad de la misma.

#### **4.1.4. PRUEBA INSTRUMENTAL:**

No se ofreció prueba instrumental alguna por parte del Ministerio Público.

#### **4.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:**

No se admitió medio probatorio alguno.

#### **QUINTO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES-ALEGATOS FINALES.-**

- El Señor Representante del Ministerio Publico precisó que conforme lo señaló al comenzar el juicio, que probarían que el acusado es el identidad se mantiene en reserva, y de cuatro años de edad; sostiene que el día de los hechos

el acusado le toco con su manola vagina de la menor, la misma que lo ha identificado como de un metro, vende huevo, usa sombrero; es el caso, que los hechos quedan corroborados con la declaración testimonial de Miriam Soledad Córdova Chauca, quien es tía de la agraviada, quien señaló que el día de los hechos siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, con la madre de la agraviada, se dieron cuenta que esta no estaba, por lo que la buscaron y en donde vieron al acusado salir de dicho lugar, luego salió la agraviada, quien les dijo que el acusado le había metido la mano en su vagina; es el caso, que al interrogar al acusado, éste les dijo haber sido cierto que le había metido la mano a la agraviada, por lo que lo trasladaron a la Comisaría; es el caso, que la perito Roxana Arizapana Quispe, concluye en su pericia que la menor presenta estresor por violación sexual, en donde la agraviada le había dicho que el acusado le metió la mano a la vagina; el perito Giovanni Azaña Sal y Rosas, que el acusado le indico que “le he tocado a una chiquita la vagina”, así como indica que tiene una edad de cuarenta seis años, pero que aparece con una edad de quince años, pero que el mismo se da cuenta de lo que hace, y no presenta transtorno alguno; el perito médico Sonia Gladys Roldan Mancada, en el certificado médico legal ha señalado que la agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y el policial precisa, que la menor agraviada indicó el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, y así como dijo que el acusado le metió la mano en sus partes íntimas, y le dijo que no le avisara a su mamá; que en el acta de reconstrucción de los hechos, la misma que se realizó dos semanas después de ocurrido los hechos, y que el acusado estuvo en el penal, éste indicó que si tuvo contacto con la agraviada; que con la partida de nacimiento de la menor agraviada, se ha demostrado su minoría de edad, así como que esta persona si existe; por ultimo ha indicado que el acusado se negó a declarar sobre los hechos, conducta procesal que se debe tener presente, y solo dio que no había visto a nadie, y que todo era una calumnia; por lo que solicita se le imponga una pena privativa de la libertad de siete años con seis meses, así como una reparación civil a favor de la parte agraviada, en la suma de cinco mil nuevos soles; y, que el acusado sea sometido a un tratamiento psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo ciento setenta ocho "a", del Código Penal.

-La Defensa Técnica del acusado "B-IMPUTADO", en el caso del alegato final tenemos que precisa que lo que se va a tomar en cuenta es lo que se ha producido en esta audiencia, mediante el principio de inmediación, para que el Juez evalúe lo que se está demostrando, en donde indica que inicialmente la defensa indicó que iba a demostrar que su patrocinado no ha tocado a la niña, la declaración de la menor, no desvirtúa la presunción de inocencia, se debe tener presente que la pericia psicológica realizada a la menor, ésta ha indicado que no tiene miedo al presunto agresor, que cuando bien sabemos que en los delitos de violación sexual la víctima tiene miedo a su agresor; y que se tenga en cuenta la Casación 2-2005 y el acuerdo plenario Número 1, que la menor al declarar ha entrado en incoherencia, primero ha indicado que le ha tocado la luego precisa que le ha tocado por encima del pantalón; por lo que existe duda en saber si existió o no tocamiento, y se debe aplicar el principio de presunción de inocencia que

estipula el artículo 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como el Principio del In Dubio Pro Reo; que en la pericia psicológica se tiene que la menor indicado que no tiene miedo al acusado, así como que en la declaración por ante la Psicóloga Roxana Arizapana Quispe, a la conclusión de la pericia ésta ha demostrado que la misma no conoce técnica y métodos para tratar menores agredidas sexualmente, y ha empleado técnicas que se emplean para mayores de edad; que los hechos instruidos, son delitos clandestinos, en donde existe incoherencia de la menor; es más, en dicha pericia la menor no estuvo acompañada de su mamá; que en el acta de constatación no es coherente, ya que los presuntos hechos sucedieron a horas ocho de la noche con cuarenta y cinco minutos, y la misma se ha realizado en el día, en donde se ha consignado que no hay iluminación; que su patrocinado tiene el derecho de guardar silencio, a quien no se le pide que jure para declarar, por ultimo indica que se tenga presente en el caso materia de investigación la presunción de inocencia de su patrocinado, en todo caso se aplique antecedentes penales, ni judiciales, y solicita que se le absuelva de las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público.

- El acusado no hizo uso de su derecho a la autodefensa, ya que no concurrió a la diligencia.

#### **SEXTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA. -**

- **6.1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS.-** Que, AHORA BIEN, respecto de los hechos objeto de la imputación Fiscal, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

- a) El acusado "B-IMPUTADO" efectuó tocamientos indebidos a la menor "A-AGRAVIADO", el día tres de Abril del año dos mil trece, horas ocho de la noche treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la condujo hasta el Parque José Faustino Sánchez Carrión, en donde le metió la mano a la vagina, a quien la tumbó al suelo, para luego retirarse a guardar su careta en la que vendía huevo sancochado; siendo el caso que tanto la madre de la agraviada doña Violeta Angélica Córdova opujajs Chauca, así como la hermana de ésta doña "A-TIA", al buscar a la agraviada, observaron que la misma salía llorando de dicho pasaje, y al preguntarle porque lloraba, ésta les indicó que el acusado le había hecho tocamientos en sus partes íntimas, por lo que localizaron al autor acusado en comento, a quien lo condujeron a la comisaria hecho que se encuentra hecho corroborado con las declaraciones testimoniales de la menor de identidad reservada, quien ha reconocido al acusado como el autor de los tocamientos en su vagina; de "A-TIA", quien indicó que el día de los hechos siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, con la madre de la agraviada, se dieron cuenta que la agraviada no se encontraba, y la buscaron, en donde vieron al acusado salir del lugar de los hechos, y luego a su sobrina agraviada, quien les dijo que el acusado le había metido la mano a su vagina por lo que al interrogar al acusado, este les dijo que era cierto haberle metido la mano a la agraviada, con les pruebas periciales de los peritos Sonia Gladys Roldari Moncada, quien se ha ratificado en su certificado médico legal Nro. 002068-EIS, así como señala que la menor agraviada presenta lesiones que pueden

ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y el monte de Venus puede ser de uña; del perito Psicólogo Giovanni Azaha Sel y Rosas, quien se ha ratificado en su pericia psicológica Nro. 002073- 2013., así como indicó haber examinado al acusado "B-IMPUTADO, quien le refirió que "le he tocado a una chiquita la vagina", así como Indicó que el mismo tiene una edad de cuarenta y seis años, pero aparece con una edad de quince años, pero el mismo que se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno; de la perito psicóloga Roxana Arizapana Quispe, quien se ha ratificado en su pericia psicológica Nro., 002082-2013., así como precisó haber examinado a la menor agraviada, quien le indicó que el acusado le tocó su vagina con su mano, a quien lo ha reconocido como que es chiquito, usa sombrero, vende huevitos, por lo que en sus conclusiones ha precisado que dicha menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual (acto contra el pudor); del perito Psiquiatra Sami José Acuña Buleje, quien se ratificó en su pericia Psiquiátrica Nro. 032303-2013., así como indicó haber examinado al acusado "B- IMPUTADO", el mismo que no presenta transtorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir precisó que el mismo es consciente y se da cuenta de los actos que realiza en su vida diaria; con lo que tenemos que el mismo ha tenido pleno conocimiento de lo que le hacía a la menor agraviada; con el acta de constatación policial en donde se tiene que la menor agraviada, indicó el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, así como dijo que el acusado le metió la mano en sus partes íntimas, y le dijo que no le avisara a su mamá; con el acta de reconstrucción, en donde se tiene que el acusado ha precisado que el día de los hechos encontró a la agraviada, a quien se le acercó y le tocó el hombro y le tocó la boca con lo que tenemos que el mismo si ha estado en el lugar de los hechos, y cometió los hechos instruidos; con el acta de Nacimiento de la menor agraviada, expedido por la Municipalidad Distrital de Independencia, con lo que se acredita su existencia, as como se acredita la edad de la misma.

- b) La menor agraviada tenía cuatro años de edad al momento en que ocurrieron los hechos investigados; hecho acreditado con la partida de nacimiento obrante en autos.

#### **SEPTIMO: JUICIO DE SUBSUNCION.-**

- Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

#### **7.1. JUICIO DE TIPICIDAD.-**

-De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal los hechos imputados se subsumen en el literal 1, del artículo 176 "a, del Código Penal en Vigor; específicamente en la modalidad de tocamientos indebidos a menor de cuatro años de edad.

-Con relación al tipo objetivo:

-El Sujeto Activo puede ser un hombre o una mujer; el Sujeto Pasivo es el menor de edad de catorce años de edad, o menor, hombre o mujer. Acción Típica: "De conformidad con lo señalado en el artículo 176, la acción típica puede consistir en lo siguiente: En la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o un tercero.

-Al respecto se ha determinado que el acusado tocó sus partes íntimas a la menor agraviada con sus manos; tal como se ha señalado, por la naturaleza del bien jurídico que protege este delito (indemnidad sexual), el tipo no exige la concurrencia de violencia o amenaza contra la víctima.

-Además, debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, por lo que la conducta se subsume en el literal 1, del artículo 176 "a"., del Código Penal en Vigor. Por lo expuesto se concluye que en el presente caso concurren los elementos del tipo objetivo.

-Con relación al tipo subjetivo se tiene que "Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende en el artículo 173 (in fine).. Al respecto se ha determinado que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica.

-Por lo que se concluye que concurren los elementos subjetivos del tipo.

## **7.2. JUICIO DE ANTIDURIDICIDAD.-**

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo veinte del Código Penal en Vigor.

## **7.3. JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL-**

- a. El acusado al momento de la comisión de los hechos contaba con cuarenta y cinco años de edad.
- b. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó, consistente en abstenerse de efectuar tocamientos indebidos a la menor agraviada.

## **OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.-**

8.1. La Determinación judicial de la pena o individualización de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe desarrollar este Colegiado a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde

al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.

8.2. Este proceso consta de dos etapas:

a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad).

b) Individualización de la pena (Principio de pena justa).

Antes de pasar desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, tales como:

a) Pena conminada o Pena Tipo.- Pena abstracta prevista en la Ley para cada delito. La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no menor de siete ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad.

b) Pena Básica o espacio de Punición.- Espacio que decidirá el Juez como el que la Ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.

c) Pena Concreta o Judicial.- Es la pena individualizada por el Juezy que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la Ley N° 30076., que modifica el Artículo 46., del Código Penal.

8.3. Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partcipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la Individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Colegiado pueda las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46., del Código Penal.

8.4. En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de actos contra el pudor en menores de siete años, cuyo bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual de la menor referida, delitos que por su gravedad causa un efecto psicosocial.

8.5. La extensión del daño, tal como se ha determinado en las pericias psicológicas, La menor agraviada ha presentado sintomatología ansiosa asociado a experiencia estresor de tipo sexual.

8.6. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión debe señalarse que el acusado se aprovechó cuando la señora madre de la menor agraviada, se encontraba distraída en su negocio de expendio de golosinas, en

donde también el acusado tenía su negocio de venta de huevos sancochados, para llevarla al parque "José Faustino Sanchas Carrión", perpetrando el ilícito penal.

8.7. De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quién cuenta con cuarto grado de primaria; Por lo que el Colegiado considera que el procesado no es analfabeto, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que el acusado no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales.

8.8. Siendo así en atención a lo anteriormente señalado, el espacio de punición abarca 3 años que comprenden un total de treinta y seis meses que posibilitan construir tres tramos de punición que reúnen cada uno 12 meses, lo que equivale a un año; teniendo el primer tramo de punición o tercio inferior su límite máximo en 12 meses equivalente a 8 años; el segundo tramo de punición o tercio intermedio tiene su límite máximo en veinticuatro meses equivalente a nueve años y el tercer tramo de punición o tercio superior tiene su límite máximo en 36 meses equivalente a diez años. Ahora cada circunstancia atenuante o agravante genérica puede dar lugar a efectos equivalentes a 1/8 o 1/13., del tercio correspondiente. Que, atendiendo a la gravedad del hecho punible cometido por el acusado, teniendo en cuenta sus condiciones personales, y la pena solicitada por el Señor Representante del Ministerio Público, la pena concreta a imponerse se subsume en el primer tramo de punición o tercio inferior, existiendo causas atenuantes conforme establece el Artículo 46, 1 literal "a" del Código penal, como lo es que no registra antecedentes penales ni judiciales, no existiendo causas agravantes específicas. Por lo que a criterio del Juzgador deviene en imperativo sancionarlo conforme a ley, para que en el futuro no cometa hechos ilícitos como el presente.

#### **NOVENO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL.-**

Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del dolo son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extra patrimonial.

El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante.

Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño.

Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral.

El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor aflicción o sufrimiento en la víctima.

En el caso materia de juzgamiento se ha acreditado con los exámenes periciales, que existe conflicto en la esfera pisco sexual de la menor agraviada, asociado a esta experiencia negativa, de lo cual el Colegiado establece que se ha causado un aspecto lesión en el psicológico de la víctima, el cual debe ser fijado en un monto ligeramente inferior al solicitado por el Señor Fiscal; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.

#### **DECIMO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS.-**

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, la conducta asumida por el acusado, de negar los cargos es una circunstancia irrelevante a tenerse en cuenta, puesto que con su accionar ha permitido que tanto el Juzgado como las demás partes, inviertan tiempo y esfuerzo en juicio, en donde en el mismo se ha determinado fehacientemente su responsabilidad penal; por lo que es imprescindible condenarlo al pago de las costas y conforme a ley.

#### **DECIMO PRIMERO: FUNDAMENTACION DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO.-**

11.1. El segundo párrafo del artículo 178 "a", del Código Penal, Incorporado mediante Ley Nro. 26293., establece que el Juez dispondrá la realización de un examen médico psicológico del condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Razón por lo que a criterio de este Juzgado Penal Colegiado por el principio de legalidad se ve en la necesidad de imponer este tratamiento.

11.2. "Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Artículo IX, del Título Preliminar del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico, previo el tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación social y conforme a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que regula el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Toma de conciencia el legislador de la implícita anormalidad psicológica del realizado de un tipo penal atentatorio de la sexualidad o de claros supuestos de patología mental que exige el prudente diagnóstico de un experto en conducta humana patológica o desviada". Ya que del reconocimiento psicológico Nro. 002073-2013., practicado al acusado y actuado en el juicio oral se tiene que éste cuenta con: "Rasgos de personalidad de tipo inmaduro-recomendaciones terapia individual y grupal", por lo que es necesario para su real readaptación se le imponga tratamiento terapéutico.

11.3 De tal manera que de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 "A", del Código Penal, deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

**POR TALES CONSIDERACIONES:** Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de Nuestra Carta Magna; artículo cuarenta y cuatro, in fine, de la Ley de la Carrera Judicial; y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 176° "a"; y, 178 "a", del Código Penal en Vigor, concordante con los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, y noventa y tres, del Mismo Cuerpo de Leyes; y artículos trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco, trescientos noventa y seis, trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve; y, cuatrocientos noventa y siete, numerales 1, 2, y 3., del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al Juzgador; el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz,

**FALLA: CONDENANDO** al acusado "B-IMPUTADO", cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual (Actos contra el pudor en Menor Edad), en agravio de la menor de iniciales "A-AGRAVIADO", y como tal se le impone siete años, con diez meses y quince días de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva; **ORDENARON: SE FIJE** en cuatro mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada; asimismo, **SE LE IMPONE:** La suma de mil nuevos soles por concepto de las costas, que deberá cancelar el sentenciado a favor de El Estado; **SOMETASE:** Al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas; **DISPUSIERON: SE REMITA** todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley; **CURSESE:** Las requisitorias correspondientes para la inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de esta Ciudad, para el cumplimiento de la condena impuesta, cuyo computo se realizará desde su internamiento, con el descuento de la carcelería sufrida por éste; **OFICIESE:** A la Autoridad Policial correspondiente, con dicho fin; debiendo darse cuenta a este Juzgado Penal Colegiado sobre su cumplimiento, en su debida oportunidad,- **NOTIFIQUESE**, Luna León.

Ramos Muñante (Director de Debates).

Sánchez Egúsquiza.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SALA PENAL APELACIONES**

**EXPEDIENTE: 00352-2013-43-0201-JR-PE-02**

**ESPECIALISTA: MUÑOZ PRINCIPE YOEL**

**IMPUTADO: "B-IMPUTADO"**

**DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA <7 AÑOS).**

**AGRAVIADO: "A- AGRAVIADO"**

### **Resolución Nro. 30**

Huaraz, seis de enero Del dos mil quince.

### **ASUNTO**

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado "B- IMPUTADO", por intermedio de su abogado defensor, contra la resolución número veintitrés de fecha quince de setiembre del año dos mil catorce, que falla condenando al acusado "B-IMPUTADO", como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual (Actos contra el pudor en menor de edad), en agravio de la menor de iniciales "A-AGRAVIADO", imponiéndole siete años. con diez meses y quince días de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene.

### **ANTECEDENTES**

#### **Resolución apelada**

Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a "B-MPUTADO", bajo los siguientes fundamentos:

a) Que, el acusado "B-IMPUTADO" efectuó tocamientos indebidos a la menor ADMC, el día tres de abril del año dos mil trece, a horas ocho de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la condujo hasta el parque José Faustino Sánchez Carrión, en donde le metió la mano a la vagina, ya quien la tumbó en el suelo, para luego retirarse a guardar su carreta en la que vendía huevos sancochados; siendo que la madre de la agraviada así como la hermana de ésta al buscarla, observaron que dicha menor salía llorando del pasaje y al preguntarle por qué lloraba, la menor les

indicó que el acusado le había hecho tocamientos en sus partes íntimas, por lo que localizaron al citado acusado, y lo condujeron a la comisaria; hecho que se encuentra debidamente corroborado con las declaraciones testimoniales de la menor agraviada quien ha reconocido al acusado como el autor de los tocamientos de su vagina.

b) Que, la perito Sonia Gladys Roldan Moncada, ratificó el contenido del Certificado Médico Legal N 0020268-EIS, señalando que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y en el monte de Venus puede ser de uña; y que así también se tiene la Pericia psicológica practicado por el perito psicólogo Giovanni Azaña Sal y Rosas al acusado, quien le refirió que "le he tocado a una chiquita la vagina", así como tal profesional indicó que el acusado se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno, Que asimismo; la perito psicóloga Roxana Arizapana Quispe, precisó haber examinado a la menor agraviada, quien le indicó que el acusado le tocó su vagina con su mano, a quien lo ha reconocido, indicando que es chiquito, usa sombrero, vende huevitos, por lo que en sus conclusiones ha precisado que dicha menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual. También; el perito Psiquiatra Sami José Acuña Buleje, ratificó el contenido de su Pericia Psiquiátrica, indicando haber examinado al acusado "B-IMPUTADO", el mismo que no presenta trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir precisó que el acusado es consciente y se da cuenta de los actos que realiza en su vida diaria; con lo que tenemos que el mismo ha tenido pleno conocimiento de lo que le hacía a la menor agraviada. Que, del Acta de Constatación policial, se tiene que la menor agraviada, indicó el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, así como señaló que el acusado le metió la mano en sus partes íntimas, y le dijo que no le avisara a su mamá. También obra, el Acta de reconstrucción, en donde el acusado ha precisado que el día de los hechos encontró a la agraviada, a quien se le acercó y le tocó el hombro como la boca; con lo que tenemos, que dicho acusado si ha estado en el lugar de los hechos y cometió el hecho delictivo; y la minoría de edad de la agraviada se acredita con el Acta de Nacimiento, quién para la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, tenía la edad de cuatro años.

c) Entonces, de las pruebas mencionadas, se ha determinado que el acusado tocó las partes íntimas a la menor agraviada con sus manos, tal como se ha señalado, y por la naturaleza del bien jurídico que protege este delito (la indemnidad sexual), el tipo no exige la concurrencia de violencia o amenaza

contra la víctima. Además, debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, por lo que la conducta se subsume en el numeral 1, del artículo 176 "A" del Código Penal en vigor, específicamente en la modalidad de tocamientos indebidos a menor de cuatro años de edad. Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso concurren los elementos del tipo objetivo.

d) Con relación al tipo subjetivo se tiene que es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual; y se ha determinado que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica, Por lo que, concurren los elementos subjetivos del tipo; que además, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo veinte del Código Penal en Vigor.

e) Que, respecto a la extensión del daño, tal como se ha determinado en las pericias psicológicas, la menor agraviada ha presentado sintomatología ansiosa asociado a experiencia estresor de tipo sexual.

f) Que, respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó cuando la señora madre de la menor agraviada, se encontraba distraída en su negocio de expendio de golosinas, en donde también el acusado tenía su negocio de venta de huevos sancochados, para llevarla al parque "José Faustino Sánchez Carrión", perpetrando el ilícito penal.

g) Que, de igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quién cuenta con cuarto grado de educación primaria; por lo que el Juzgado Colegiado considera que dicho acusado no es analfabeto, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que éste no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales; por lo que para efectos de la determinación de la pena, este se halla en el primer tramo de punición o tercio inferior, que su límite máximo equivale a 8 años de pena privativa de la libertad. Entonces, atendiendo a la gravedad del hecho punible cometido por el acusado, y teniendo en cuenta sus condiciones personales, como pena concreta el Juzgado Colegiado le ha impuesto la pena de siete años, con diez meses y quince días, con el carácter de efectiva.

h) Que, asimismo, con los exámenes periciales se ha acreditado, que existe conflicto en la esfera pisco sexual de la menor agraviada, asociado a esta experiencia negativa, de lo cual el Colegiado establece

que se ha causado una lesión en el aspecto psicológico de la víctima, el cual debe ser fijado en un monto ligeramente inferior al solicitado por el Señor Fiscal; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.

### **Pretensiones Impugnatorias del sentenciado "B-IMPUTADO"**

Que, el apelante "B-IMPUTADO", por intermedio de su abogado defensor, solicita la nulidad de la sentencia por cuanto no se habría respetado las garantías mínimas del proceso, por los siguientes argumentos:

- a) Que, la sentencia recurrida, no cumple con el principio de motivación de las resoluciones Judiciales, al no hacer una clara valoración de las pruebas actuadas en juicio, limitándose únicamente a transcribir los alegatos de clausura del Ministerio Público, como se aprecia de quinto considerando de la sentencia.
- b) Que, en el Juicio oral llevado a cabo, no se han respetado los presupuestos y los procedimientos establecidos, habiéndose llevado de forma irregular, pues de ese modo se estaría afectando el debido proceso, ya que la lectura de la sentencia no se dio dentro de los ocho días, pese a que el Superior precisó que se emita y se dé lectura de la Sentencia dentro del término de ley; sin embargo, recién se dio tal acto procesal el quince de septiembre del presente año; habiendo sobrepasado más de veinte días naturales; lo que vulneraría el principio de unidad y concentración del juicio oral, y que por ello ameritaría declararse la nulidad del juicio oral, ordenándose que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado al haberse quebrado el principio de unidad.
- c) Que, el Colegiado ha emitido una sentencia incoherente, ya que en la acusación se sostiene que los hechos se habrían producido el tres de marzo del dos mil trece; sin embargo el órgano jurisdiccional sostiene que se ha logrado acreditar que los hechos datan del día tres de abril del dos mil trece, en el que el acusado metió la mano en la vagina de la menor; y que por ello nos encontraríamos ante una motivación aparente, máxime si no se da detalles de ese hecho, como es que le metió la mano a la agraviada, pues nos encontramos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica, y así también la menor en sus declaraciones previas, indicó que le metió la mano por encima de su ropa, mientras que en el juicio oral ha indicado que le metió la mano por debajo de su ropa, y sobre esta incoherencia el

Colegiado no ha explicado cuales fueron sus razones para llegar a esta conclusión y dar por cierta la declaración del menor.

d) También el Colegiado en la resolución apelada, sostiene que las imputaciones se encuentran fehacientemente corroboradas, pero no dice cómo es que la menor reconoció al imputado, y qué procedimiento se realizó para efectuar dicho reconocimiento, pues manifestar que la menor reconoció al imputado, tal razonamiento es subjetivo, ambiguo y poco coherente.

e) Que, la sentencia recurrida ha incurrido en una violación flagrante al principio de congruencia procesal, por cuanto el fiscal en su acusación solicitó que se le imponga al acusado una pena privativa de libertad de siete años con seis meses; sin embargo, el Colegiado dejando de lado lo solicitado por el fiscal y sin justificación alguna ha resuelto imponer una pena de siete años, con diez meses y quince días, pues en la determinación de la pena no explica cuál fue la fórmula usada por el juzgador, para establecer dicha pena, medida que transgrediría el principio de congruencia procesal, al no cumplirse con una motivación suficiente y cualificada.

## **FUNDAMENTOS**

### **Tipología de Violación Sexual de menor de Edad**

**Primero:** Que el artículo 176-A del Código Penal, tipifica el delito instruido, sobre actos contra el pudor, preceptuando: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la victima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años." **Consideraciones previas**

**Segundo:** Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado;

en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como Ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo. **Tercero:** Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "Presunción de Inocencia", previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el Juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los Imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada;(…) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuada(…) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales. <sup>1</sup>

Cuarto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para

---

<sup>1</sup> San Martín, Cesar. Derecho procesal penal, volumen uno, editorial Jurídica Grijley, 2006, pg. 116

enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

**Quinto:** Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "Lo selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba-de expresa relevancia convencional, así como los principios de necesidad -que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico - jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no se cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es una función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba".

**Sexto:** Que, en el delito de actos contra el pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, agravándose cuando se trata de menores de edad por vulnerarse en este caso la indemnidad sexual; y se entiende esa figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, (Ejecutoria Suprema Exp. a145-97 Lima, del 18 de mayo de 1988).

### **Análisis de la impugnación**

**Séptimo:** Que, viene en apelación por parte del sentenciado, la sentencia condenatoria emitida en autos, que lo condena a siete años, con diez meses y quince días de pena privativa de libertad efectiva; disposición que en parte debe confirmarse por el Colegiado, pero antes, debe responderse sobre la pretensión de nulidad de la resolución materia de grado, solicitada por el apelante, quien sostiene que al renovarse el acto procesal, se ha sobrepasado más de veinte días naturales para emitirse la sentencia, y que con ello se vulneraría el principio de unidad y concertación del juicio oral, según lo normado por el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Penal, (en el que se establece que la lectura de sentencia se llevar a cabo en el plazo de ocho días hábiles), concordado con el artículo 360 inciso 3 del código acotado (referido a que la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles, cuando la suspensión dure más de ese plazo se producir la Interrupción del debate y se dejará el juicio); al respecto debemos mencionar, que en el caso de autos, mediante resolución de vista (ver folios doscientos uno y siguientes) se declaró la nula la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, debido a que la resolución y el acta correspondiente de su lectura, sólo fueron suscritas por el Director de Debates y por la Especialista de Audiencias, faltando la firma de los demás magistrados integrantes del Colegiado; entonces en la renovación del acto procesal, con la emisión de la sentencia materia de apelación, no se ha afectado el principio de unidad ni de concentración, ya que no ha tenido lugar algún acto procesal más, que obligue al Colegiado por el principio de concentración a expedir la resolución en breve, pues en el caso de autos, solo se han convalidado las omisiones anotadas, esto es, que la resolución que se expida - sentencia- (manteniendo los mismos fundamentos como el análisis efectuado), así como el acta que deja constancia de su lectura, se encuentren suscritos, por todos los magistrados integrantes del colegiado; y el hecho que la expedición de la misma, no haya tenido lugar en un tiempo breve por el Juzgado Colegiado, no acarrea la nulidad de la resolución apelada, por los motivos expuestos, máxime si la primera sentencia (de fecha 24 de marzo del 2014) fue expedida dentro del plazo legal:- sino solo acarrearía responsabilidad administrativa sobre el personal, por la demora o dilación que pudiera haberse producido, lo que si debe ponerse a conocimiento del Órgano de control, para los fines que considere convenientes. En ese sentido, debe desestimarse tal pedido de nulidad al no ser sustancial, y pasarse a analizar el fondo del asunto, teniendo en consideración además que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, a examinar la resolución dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, y teniendo en consideración, que no puede otorgarle diferente valor probatorio

a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez u Colegiado de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, -lo que no ocurre en autos-.

**Octavo:** Que, conforme a la Acusación fiscal<sup>2</sup> se atribuye al encausado "B- IMPUTADO", haber tocado la parte íntima vagina- de la menor agraviada de iniciales "A-AGRAVIADO"<sup>3</sup> por debajo de su ropa, el día "tres de marzo del año dos mil trece, a horas 20:45 aproximadamente"-fecha que debe entenderse como el tres de abril del dos mil trece, como se explicará más adelante-, cuando ésta se encontraba sola en el parque, haciendo que la niña se sentara en el suelo, para luego retirarse el acusado a guardar su carreta con el que vendía huevos de codorniz sancochados, y que detrás de él saliera la menor agraviada, circunstancias en que su madre y tía la buscaban por haber desaparecido, y que al preguntársele a la menor que ocurrió, ésta refiriéndose al acusado "B-IMPUTADO". indicó que le habla tocado sus partes íntimas; Imputación que es negado por dicho acusado.

**Noveno:** Que, para determinarse la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo incriminatorios, como son: Testimoniales: a) La declaración de la menor como prueba de cargo; b) La declaración de Miriam Sotelo Córdova Chauca (tía de la menor): Como pericias: c) El examen del perito psicólogo Yovani Azaña Sal y Rosas, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica numero 002073-2013-PSC; d) E examen de la perito psicólogo Roxana Arizapana Quispe, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica número 002082-2013-PSC; e) El examen de la perito médico Sonia Gladis Roldan, sobre el Certificado Médico Legal N° 002068-EIS; f) El examen del perito psicólogo Samy Jose Acuña Bulegio, respecto a la evaluación psiquiátrica N 32303-2013-PSQ. Como documentales: g) El Acta de Nacimiento de la menor agraviada, con el que se demuestra la edad de la menor, quien para la fecha de los hechos tenía la edad cuatro años, al haber nacido el dieciséis de junio del dos mil ocho, lo que no ha sido objetado por ninguna de las partes; h) El Acta de Constatación Policial; 1) El Acta de reconstrucción de los hechos. Haciéndose presente que la parte imputada no presentó medios probatorios, como se aprecia del acta de fojas ciento setenta y nueve parte pertinente-, habiendo guardado silencio en juicio, y negó ser responsable del hecho delictivo (ver acta de folios

---

<sup>2</sup> Ver acusación fiscal de fojas uno y siguiente, inserta en el cuaderno Exp. N° 352-2013-60.

<sup>3</sup> Nacida en 16/06/1998, , según acta de nacimiento inserta en fojas 32, del cuaderno incidental N° 352-2013-60

117). También cabe anotarse, que el Fiscal se desistió de la declaración testimonial de doña Violeta Angélica Córdova Chauca (madre de la agraviada) como es de verse del acta folios ciento cuarenta y nueve).

**Décimo:** En ese sentido, para el análisis del testimonio de la menor agraviada, además de tenerse en cuenta los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro, quién señala "Podemos enumerar los siguientes requisitos Impuestos por "San Martín Castro"<sup>4</sup> nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme. En tercer lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el relato de la víctima debe ser verosímil y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva".

**Décimo Primero:** Que analizado los medios de prueba reseñados precedentemente, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del encausado, es uniforme y persistente, pues en su declaración efectuada en juicio oral así como en la entrevista dada a la Psicóloga Roxana Arizapa Quispe (referente al Protocolo de Pericia Psicológica número 002084-2013-PSC), sindicó al sentenciado como el autor del hecho delictivo, al haberla tocado su parte íntima - vagina- cuando se hallaba en horas de la noche en inmediaciones del Jirón José de la Mar con el pasaje sin nombre, que conduce al parque "José Faustino Sánchez Carrión", tumbándola al piso. Efectivamente, en el acuerdo plenario N 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, Incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor sí reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, debe darse validez al dicho de la

---

<sup>4</sup>, César E, El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú, Anuario de Derecho Penal, N 1999-2000, P. 291

menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre la menor agraviada, o su entorno familiar, y el imputado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, dado a que según refiere el imputado al efectuársele su evaluación psiquiátrica, que no conoce a la menor; entonces, no hay evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y además la denuncia también se efectuó inmediatamente, ello en circunstancias en que la tía de la menor Miriam Córdova Chauca (y su madre) fueron a buscar a la agraviada, y observaron que la misma salía llorando del pasaje e indicarle que el acusado "B- IMPUTADO" le había hecho tocamientos en sus partes íntimas, por lo que localizaron a dicho acusado para luego ser conducido a la comisaría; b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de autos, durante todo el proceso penal la menor ha mantenido una persistencia tenaz de imputar el hecho delictivo a "B- IMPUTADO", persistencia que se advierte del audio de la declaración de la menor dada en el juicio oral, como también la manifestada ante la Psicóloga Roxana Artzapa Quispe, como se ha mencionado precedentemente. c) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria de la menor no pierde virtualidad o credibilidad, pues la Psicóloga Rozana Arizapana Quispe, la misma que evaluó a la menor, no ha indicado que ésta pudo haber sido manipulada para efectuar su relato incriminatorio; y más bien a la referida profesional, la menor le manifestó que el acusado le tocó su vagina con su mano y que lo reconoció como una persona chiquita que vende huevitos (nótese que ésta característica física concuerda con la que tiene el acusado, y así también concuerda con la ocupación al que se dedica), precisando por tales motivos en sus conclusiones que la menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual (actos contra el pudor); así también se tiene el examen de la médico legista Sonia Gladys Roldan Moncada, quien se ratifica del contenido del Certificado Médico Legal N' 002068-EIS, manifestando que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, y sobre la excoriación con bordes liquidificados hallados en el monte de venus de la menor, dicha profesional manifiesta que puede ser de una uña, (ello al encontrar en la agraviada lesiones para genitales: excoriación con bordes liquenificados en monte de Venus; lesiones extra genitales: equimosis 1.6 cm. X1.5. cm. con excoriación lineal central de 0.5 cm. en región escapular izquierda; excoriación lineal de 1 cm, con halo equimotico rojizo en región supraescapular izquierda), lesiones que tienen relación con lo señalado por la menor, al referir

que el acusado la tumbó al piso y le metió la mano en la vagina. Sumado a estas corroboraciones periféricas también está el eximen del Psicólogo forense, Giovani R. Azaña Sal y Rosas, quien en juicio se ha ratificado sobre el Protocolo de Pericia Psicológica número 002073-2013-PSC, indicando que el acusado le refirió que había tocado la vagina a una chiquita, ello cuando estaba en el parque, refiriendo además que el encausado aparece con una edad de quince años, pero que el mismo se da cuenta de lo que hace y no presenta trastorno alguno los Hechos, de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, efectuada con la presencia del acusado, de su defensa y demás partes, ubicados en la intersección del Jirón José de la Mar con el pasaje sin nombre, que conduce al parque "José Faustino Sánchez Carrión"- Huaraz, se ha hecho constar que el investigado refiere que "la encontró a la niña que estaba jugando muy cerca al cerco que cubre una obra de construcción de tres pisos a un metro ingresando al pasaje sin nombre desde el Jirón José de Mar, señalando el investigado que le saludó levantando la mano y se acercó y le tocó el hombro y le tocó la boca" para luego dirigirse al garaje a guardar su carreta; es decir de ello se puede colegir que el acusado "B- IMPUTADO", si se halló y se encontró con la agraviada, en el lugar que ésta ha referido, y reconocido al efectuarse la Constatación judicial", en cuya acta también se ha hecho constar que la menor les "condujo nuevamente por el Pasaje antes referido, señalando a unos 6mt. aprox. antes de llegar al parque y dentro del mismo pasaje fue que el investigado pasó por el Jirón de la Mar levantándole la mano en forma de saludo y se le acercó, y en esos momentos la empujó, cayendo al suelo, para luego tocarle en sus partes íntimas.

**Décimo Segundo:** Pruebas con las que se acredita que el sentenciado -pese a que éste niega su responsabilidad- si efectuó el tocamiento indebido a la vagina de la menor agraviada de iniciales "A-AGRAVIADO"; lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, dándose cuenta de sus actos, tal como lo han manifestado en juicio oral tanto el Psicólogo Glovani Azna Sal y Rosas, y el Psiquiatra Sami José Acuña Buleje (referente a la Pericia Psiquiátrica N 032303-2013), quienes examinaron al citado acusado "B – IMPUTADO", indicando que éste se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno, que lo aleje de la realidad, que es consciente y se da cuenta de los actos que realiza en su vida diaria. Entonces hay comunidad de pruebas que conlleven a dar firmeza a la imputación de la menor agraviada y revierten la negación de la responsabilidad, que manifestó el sentenciado en el juicio oral; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado.

**Décimo Tercero:** Que, referente a los agravios que manifiesta la defensa técnica del apelante, referente a que la resolución materia de alzada carece de motivación, y que se habría reproducido en el quinto considerando los alegatos del fiscal; al respecto debemos indicar que ciertamente en dicho quinto considerando (en el que se tituló: valoración de las pruebas por las partes- alegatos finales), se ha anotado como antecedentes, tanto los fundamentos efectuados por el Fiscal, como del apelante, pero ello no quiere decir, de que exista una falta de motivación, ya que es en el sexto considerando, que el Juzgado Colegiado ha efectuado La valoración de las pruebas, por lo que carece de sustento tal agravio. Así también, la defensa técnica del apelante cuestiona sobre la fecha en que se produjo los hechos, consignada en la sentencia; al respecto debemos de indicar, que si bien el Fiscal en su acusación, entendemos que fue por confusión-consigno como fecha de los hechos el tres de marzo del dos mil trece a horas 20:45, sin embargo según los actuados y medios de prueba obrantes en autos, es fácilmente verificable tal dato, que el suceso se produjo el tres de abril del dos mil trece, tal como se indica en la resolución apelada, y como también es de verse de las diligencias preliminares y del acta de denuncia verbal con el que se pone a conocimiento de la Policía la noticia criminis, que data del tres de abril del dos mil trece a horas ocho y cincuenta de la noche, lo que produjo a que también el ente Policial emita el Oficio N° 892-2013-RPN-CH/DTP-A/CD-PNP-HUARAZ-SIDF, dirigido al fiscal, indicando que remite el informe correspondiente sobre los hechos acontecidos en agravio de la menor de iniciales ADMC "ocurrido el 03ABR2013 a horas 20.45 aprox", lo que conllevó a que el día siguiente cuatro de abril del dos mil trece, se practiquen las pericias psicológicas a la menor como al acusado, y que entre otras diligencias, se efectuó la constatación policial en el lugar de los hechos el día cuatro de abril, (instrumental que ha sido actuado como medio de prueba documental). solicitándose también el requerimiento de prisión preventiva al siguiente día de ocurrido los hechos, en cuyos fundamentos de hecho, se anotó que el suceso delictivo se produjo el tres de abril del dos mil trece. Entonces, no puede decidirse que la sentencia es incoherente debido a que en la acusación se haya consignado que los hechos tuvieron lugar el tres de marzo del dos mil trece, lo que constituye un error material por parte del Fiscal que no puede ser Imputado al órgano jurisdiccional, pero tal dato no cambia de ningún modo la responsabilidad que tiene el acusado “ B- IMPUTADO” para con los hechos que se le imputa, como tampoco cambia el sentido de lo resuelto en la sentencia ni del material n probatorio acopiado en autos, máxime si la defensa del apelante no objetó tal error cuando le fue trasladado la acusación, así como en

el juicio oral, al efectuar sus alegatos de apertura y clausura respectivamente; pero al margen de la fecha, lo que es objeto del proceso, son los tocamientos indebidos efectuados a la menor agraviada por parte del acusado "B-IMPUTADO", que ha sido acreditado contundentemente. Así también, la defensa alega una falta de motivación, debido a que el Colegiado no habría explicado si los tocamientos fueron por encima o por debajo de la ropa; al respecto, debemos indicar que para la configuración del tipo penal, es irrelevante que los tocamientos indebidos a menores de edad, se hayan producido por debajo o por encima de la ropa, basta que se produzca la conducta penada sobre las partes íntimas de la agraviada, y no hay que olvidarse que este delito al ser de clandestinidad, y al efectuarse a menores de edad, no podemos esperar conocer el mínimo detalle todos los hechos, que ya de por sí tales actos toman de sorpresa a la agraviada, y que en muchas de los casos incluso no pueden comprender la afectación que les está ocurriendo; por lo que en todo caso, la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales-referido a que si fue por debajo de la ropa o no-, ha de flexibilizarse razonablemente, como se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N 1-2011-CJ-116, pero persiste la imputación del tocamiento indebido en la parte íntima de la menor agraviada, hecho sancionable penalmente; y sobre la objeción por parte de la defensa, sobre el reconocimiento del imputado por parte de la menor, además de existir la sindicación de la referida menor, quien indicó la característica física más resaltante del acusado, describiéndolo por su estatura como chiquito, debido a su enanismo, también existen otras corroboraciones periféricas que dan certeza de que se trata del encausado como autor de los hechos, pues la tía de la menor, doña Miriam Córdova Chauca, ha declarado que el día de los hechos al buscarla a la menor está salió llorando del pasaje, y refiriéndose para el encausado, como la persona quién le tocó su vagina, así también el propio imputado al psicólogo Glovani Azaña Sal y Rosas, le manifestó que le tocó la vagina a una chiquita, y en el Acta de Reconstrucción de los hechos, se ha hecho constar que el acusado refiere que encontró a la niña jugando muy cerca al cerco que cubre una obra de construcción de tres pisos a un metro ingresando al pasaje sin nombre desde el jirón José la Mar, y que la saludó levantando la mano para acercarse y tocarle el hombro y la boca, es decir el encausado si se halló en el lugar de los hechos tal como lo ha mencionado la menor agraviada, al efectuarse la diligencia de constatación; por lo que, según los medios de prueba obrantes en autos, no queda duda que el encausado es quién le efectuó tocamientos a la menor agraviada en su vagina, y por ende, al ser éste el autor de los hechos, debe imponérsele la respectiva sanción penal.

**Décimo Cuarto:** Que, con referencia a la determinación de la pena, la defensa técnica del sentenciado, también objeta que se ha vulnerado el principio de congruencia al imponérsele la pena a su patrocinado, debido a que el Fiscal solicitaba la pena privativa de la libertad de siete años con seis meses, y que el Colegiado impuso la pena de siete años con diez meses y quince días; por lo que en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, seguidamente debe analizarse dicho extremo.

**Décimo Quinto:** Que, como se ha citado en el fundamento primero, la pena básica que corresponde al delito de actos contra en pudor en menores de edad, contenido en el artículo 176-A, numeral 1 del Código Penal, será el de "pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años.", habiéndose es este caso impuesto al sentenciado, como pena efectiva, el que corresponde al primer tercio; pero procediendo a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros establecidos en el Artículo 46 del Código Penal, este Colegiado debe mencionar que para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la Individualización de la pena, además de las principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica, criterios que no se aprecia en los fundamentos del Juzgado Colegiado. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el articulo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, En ese sentido, de las actuados se aprecia, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la "capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, asi como para motivarse en él y en sus exigencias sociales", advertimos que según lo expuesto por el acusado

ante los profesionales, psicólogo y psiquiatra, hace ver sus carencias sociales, pues este, se dedica a la labor de comerciante de huevitos de codorniz, labor poco remunerada que le imposibilita salir de ese contexto social, al haber alcanzado sólo estudios de cuarto grado de primaria, indicado además dicho encausado, que desde muy niño ha trabajado, y su madre le había dicho que no iba a tener mujer por su baja estatura que presenta (at padecer de la enfermedad de enanismo y acondroplasia), lo que habría influenciado para que a la fecha sea una persona soltera, con signos de inmadurez psico sexual, y que por este entorno social, nos lleva a pensar que tiene un bajo nivel cultural que no le permite plenamente internalizar el mandato normativo.

Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la "forma cómo se ha manifestado el hecho", y en el presente caso se colige que el lugar de los hechos y la ocasión, se han presentado de manera Imprevista y circunstancial; toda vez, como refiere la agraviada los hechos se produjeron en las inmediaciones del Parque José Faustino Sánchez Carrión, cuando el encausado pasaba por el lugar, y también de los hechos se infieren, que el encausado no ha procedido con gran crueldad ni con menosprecio por la vida de la víctima, como si ocurren en otros casos similares, cuando las víctimas se encuentran en lugares poco transitados, como es dicho parque; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, al tener una vida parcialmente productiva. Entonces debe graduarse la pena, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, los que son suficientes fundamentos para poder determinar que el encausado posee aptitud para reducirse la pena conminada al mínimo legal, a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado sujeto activo. Por tales razones este Colegado considera que, debe imponérsele una pena, graduada está a siete años de privativa de Libertad.

**Décimo Sexto:** Con relación a la reparación civil, en el caso de autos se halló responsabilidad penal al acusado "B-IMPUTADO", como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, Imponiéndose como reparación civil la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada. En ese sentido, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (como es la indemnidad sexual); entonces la indemnización debe estar fijada prudencialmente, con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, por los siguientes fundamentos.

**Décimo Séptimo:** Al respecto, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971 del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el sentenciado ha aprovechado la minoría de edad de la agraviada para efectuar el tocamiento Indebido en la vagina de la misma, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil.

**Décimo Octavo:** Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando con ello un daño extrapatrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber efectuado tocamiento en la parte íntima de la menor agraviada -vagina-; lo que ciertamente resulta lesivo. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado, a lo que también, debemos mencionar que la reparación civil intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito, siendo que en materia de daño en delitos como el que no ocupa actos contra el pudor, no siempre es posible poder cuantificar el perjuicio padecido; por lo que probar el daño moral, en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de la prueba directa, sino que el Juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y el bien jurídico protegido para establecer objetiva y presuntivamente el agravio sufrido, como es el caso que nos ocupa. Por lo que este Colegiado, estima que el pago de la reparación civil, impuesta mediante la resolución número veintitrés de autos, (fijados en la suma de Cuatro mil nuevos soles), se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causan con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; motivos por los que el monto de la reparación civil, debe ser confirmada, según una valoración equitativa del daño irrogado; y además, por la edad que tiene el sentenciado -46 años- se infiere que éste tiene aún capacidad para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil; teniéndose en cuenta además que el sentenciado no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica.

**Décimo Noveno:** Que, con referencia a las costas del proceso, el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal preceptúa que "Las costas están a cargo del vencido.", al respecto Marianella Ledesma, señala que las costas son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho que le deben ser reembolsados por la otra parte, siendo además, que estos gastos pertenecen al campo del derecho procesal, puesto que la obligación de pagarlas nace de la intervención de las partes en el proceso, limitándose al reembolso del gasto realizado en el proceso para la defensa del derecho conculcado, agregando la autora, que en nuestro ordenamiento procesal los gastos (los costos y costas) son corolario del vencimiento, y se imponen no como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que hayan actuado por haberse creído con derecho. Este reembolso se sustenta en el hecho objetivo de la derrota, esa es la regla general, no interesa si la parte ha dado motivo a la condena de dichos gastos o si ha sostenido un proceso sin justa razón, lo que interesa es el hecho objetivo de la derrota o el vencimiento, pero deja al magistrado un margen de libertad suficiente para flexibilizar su decisión cuando permite que en declaración judicial expresa y motivada se exonere de estos gastos al vencido.". En ese sentido, en el presente caso debe exonerarse al sentenciado del pago de las costas procesales, por cuanto de los actuados se aprecia que la parte agraviada no ha salido a juicio, al no constituirse en actor civil, hecho que posiblemente, si hubiere generado gastos a reembolsarse; además también cabe mencionarse que dicho sentenciado, se ha valido de la defensa pública que ofrece el Ministerio de Justicia, para ejercer su defensa técnica, de los que se colige que resulta desproporcionado, imponérsele el pago de las costas procesales, debiendo por tanto exonerarse del mismo. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

**DECISIÓN:**

**I.- DECLARARON** fundado en parte el recurso de apelación, Interpuesto por el sentenciado, ello con relación a la pena impuesta en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha quince de setiembre del año dos mil catorce, contenida en la resolución número veintitrés, inserta de fajas doscientos veintiséis al doscientos cuarenta, en los extremos que condena al acusado "8-IMPUTADO",

como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual (Actos contra el pudor en Menor de Edad), en agravio de la menor de iniciales "A-AGRAVIADO". y entre otros, fija el monto de la reparación civil en cuatro mil nuevos soles, que deberá ser abonado por el sentenciado a favor de la agraviada, debiendo asimismo, someterse a la readaptación social, con el respectivo tratamiento terapéutico; y REVOCARON la propia resolución, en los extremos en el que impone al citado sentenciado "B-IMPUTADO", siete años, con diez meses y quince días de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva; como autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual (Actos contra el pudor en Menor de Edad) previsto en el artículo 176-A, numeral 1 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales "A-AGRAVIADO": así como el extremo, que condena al sentenciado al pago de las costas procesales; y REFORMANDOLA: a) IMPUSIERON al citado sentenciado "B-IMPUTADO", la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de SIETE AÑOS, con el carácter de efectiva, descontándose el tiempo que ha estado en reclusión por el Juez de ejecución, y cursándose las requisitorias de ley, para los fines expuestos en la resolución de alzada, y; b) ) EXONERARON a dicho sentenciado, el pago de las costas procesales, y: lo CONFIRMARON con lo demás que contiene, II.- DISPUSIERON REMITIR copias al Órgano de control interno de esta Corte, en Séptimo considerando de la presente atención a los fundamentos esbozados en resolución. II- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen. Vocal Ponente Juez Superior Demetrio Robinson Vela Marroquín.

**Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:  
GUÍA DE OBSERVACIÓN**

OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES	APLICACIÓN DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
<p>Proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020</p>	<p>En el caso de Proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad se cumplió con los plazos establecidos desde la investigación preliminar que en el presente duro 17 días el cual esa dentro del máximo de 20 días; seguido por la investigación prepatoria con un plazo de 120 días, continuando con la formulación de acusación y finalizando con el juicio oral.</p>	<p>Dentro del expediente analizado; iniciamos con la resolución N° 23 el cual pertenece a la sentencia emitida en primera instancia, influye la claridad solo en la parte donde remiten la decisión; el cual no está dado exclusivamente a su redacción pues intervienen los factores legales y las demás partes de la resolución contienen lenguaje jurídico, para el cual los lectores deberán tener conocimientos jurídicos previos para su comprensión.</p> <p>La resolución N° 30 el cual refiere a la sentencia emitida en segunda instancia se usa un lenguaje claro, simple y comprensivo; sin despreciar el lenguaje jurídico en la materia legal</p>	<p>El debido proceso se observa en relación a los principios aplicados los cuales son Principio de Legalidad y Principio de pena justa las cuales son procedimientos técnicos y valorativos para determinar la pena que le corresponde al autor del delito.</p> <p>Así mismo se valora la extensión del daño causado hacia a menor agraviada.</p> <p>Del mismo modo las circunstancias agravantes y atenuantes.</p>	<p>El hecho que se le imputa al acusado es del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad (art. 176 A literal 1) los medios probatorios pertinentes fueron:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acta de denuncia verbal.</li> <li>2. Acta de constatación policial.</li> <li>3. Pericia psicológica del imputado.</li> <li>4. Entrevista única (cámara Gesell) de la menor agraviada.</li> <li>5. Pericia médico legal de la menor.</li> </ol>	<p>En cuanto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado; tiene buena disposición o suficiencia para su acusación las cuales fueron aplicados según a la investigación sin faltar a los derechos fundamentales del acusado y la agraviada dentro del marco legal.</p>

### **Anexo 3**

#### **Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR, EXPEDIENTE N° 0352- 2013-43-0201-JR-PE-02; JUZGADO PENAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2020, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, Julio del 2018



Pallaca Chavez Mayli Betzabet

DNI N° 71751956